



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 451

Bogotá, D. C., martes, 10 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 384 DE 2021 CÁMARA - 293 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado relativo a la transmisión electrónica de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre autoridades centrales”, suscrito en el Marco de la Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, llevada a cabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de julio de 2019.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NO. 384 DE 2021 CÁMARA - 293 DE 2020 SENADO

“Por medio de la cual se aprueba el «Tratado relativo a la transmisión electrónica de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre autoridades centrales», suscrito en el Marco de la Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, llevada a cabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de julio de 2019”.

La presente ponencia consta de la siguiente estructura:

- I. Objeto de la Iniciativa Legislativa
- II. Antecedentes del Proyecto de Ley
- III. Marco Constitucional y Legal de la aprobación de tratados
- IV. Breve descripción del articulado del Tratado
- V. Contenido del Tratado
- VI. Consideraciones para la aprobación del Proyecto de Ley
- VII. Proposición final

I. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto aprobar el «TRATADO RELATIVO A LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL ENTRE AUTORIDADES CENTRALES», suscrito en el marco de la plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, llevada a cabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de Julio de 2019.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Proyecto de Ley No. 384 de 2021 Cámara - 293 de 2020 Senado, “Por medio de la cual se aprueba el «TRATADO RELATIVO A LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL ENTRE AUTORIDADES CENTRALES», suscrito en el marco de la plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, llevada a cabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de Julio de 2019”, de iniciativa gubernamental, fue suscrito por

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C.
carlos.ardila@camara.gov.co

la Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. CLAUDIA BLUM, y por el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. JAVIER AUGUSTO SARMIENTO OLARTE. La iniciativa legislativa fue radicada el 23 de septiembre de 2020, y fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1094 de 2020.

El Proyecto de Ley fue remitido a la Comisión Segunda del Senado de la República, donde se designó como ponente al Honorable Senador JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS, quien rindió ponencia para primer debate que fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1444 del 2020.

El informe de ponencia fue discutido y aprobado por la Comisión Segunda del Senado de la República en la sesión del día 25 de mayo de 2021, según consta en el Acta No. 23 de esa fecha.

Posteriormente, el Honorable Senador JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS rindió ponencia para segundo debate, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 555 de 2021. Este informe de ponencia fue discutido y aprobado por la Plenaria del Senado de la República en la sesión del 09 de noviembre de 2021.

El Proyecto inicia su trámite en la Cámara de Representantes y por medio del Oficio No. CSCP - 3.2.02.606/2922, de fecha 20 de abril de 2022, la Secretaría de la Comisión Segunda nos notificó la designación como ponentes a los Representantes CARLOS ADOLFO ARDILA y MAURICIO PARODI DÍAZ.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA APROBACIÓN DE TRATADOS:

La Constitución Política colombiana establece en su Artículo 189, numeral 2, que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

“[...] 2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y Entidades de Derecho Internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.” (Subrayo).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C.
carlos.ardila@camara.gov.co

Por su parte, el numeral 16 del artículo 150 de la Constitución Política faculta al Congreso de la República para:

"[...] aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados." (Subrayo).

En lo concerniente a la competencia del Congreso de la República para aprobar tratados, la Ley 3ª de 1992 dispone en su artículo 2 que las Comisiones Segundas Constitucionales conocerán en primer debate de los proyectos de acto legislativo o de ley relacionados con, entre otros, los tratados celebrados por el Estado colombiano. Ahora bien, respecto al trámite de aprobación de proyectos de ley sobre tratados, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que estos se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común.

En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno Nacional objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico interno respecto al proceso de aprobación de tratados.

IV. BREVE DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO DEL TRATADO

El Tratado que se aprueba por medio de este Proyecto de Ley consta de un preámbulo, 16 artículos distribuidos en 3 títulos y 3 disposiciones transitorias. A continuación, se describe brevemente su contenido:

- El preámbulo dispone las razones por las cuales se hace necesaria la suscripción del Tratado, consideraciones respecto a las intenciones de las Partes frente al instrumento, así como referentes jurídicos importantes para entender el sentido regulativo del Tratado.
- El título I, relativo a las disposiciones generales, está conformado por el artículo 1, que describe el objeto del Tratado, y por el artículo 2, que define ciertos términos de referencia común a lo largo del instrumento.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C.
carlos.ardila@camara.gov.co

- El título II, relativo a la transmisión de solicitudes en el ámbito de la cooperación jurídica internacional, agrupa los siguientes artículos: el artículo 3, sobre las generalidades de la plataforma electrónica Iber@; el artículo 4, que regula el uso de esta plataforma; el artículo 5, donde se refieren los usuarios para los que está reservado el uso de Iber@; el artículo 6, sobre los requisitos para el funcionamiento de la plataforma en referencia; el artículo 7, en el cual se disponen las responsabilidades de la Secretaría General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos frente al funcionamiento de Iber@ (en adelante, la "Secretaría General"); el artículo 8, que señala la normativa aplicable a las solicitudes de cooperación jurídica internacional transmitidas a través de la plataforma; el artículo 9, relativo a la ejecución de las solicitudes de cooperación jurídica internacional que sean tramitadas por Iber@; y el artículo 10, que prescribe la necesidad de acordar un reglamento de financiación para esta.
- El título III, relativo a las disposiciones finales, consta de los siguientes artículos: el artículo 11, sobre la entrada en vigor del Tratado; el artículo 12, que referencia la forma de adhesión de terceros Estados al instrumento; el artículo 13, que dispone el proceso para denunciar el Tratado; el artículo 14, que regula la suspensión de la aplicación del instrumento; el artículo 15, sobre la solución de controversias entre las Partes; y el artículo 16, que pone en cabeza del Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos la tarea de ser el depositario del Tratado.
- Finalmente, las disposiciones transitorias prescriben lo siguiente: la primera, la necesidad de aprobar el reglamento de financiación de Iber@ para la entrada en vigor del Tratado; la segunda, la responsabilidad de la Secretaría General de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional en materia penal y civil (en adelante, la "IberRed") frente a la presentación de la propuesta de manual técnico de la plataforma en referencia; y la tercera, las condiciones para la entrada en vigor del Tratado.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C.
carlos.ardila@camara.gov.co

V. CONTENIDO DEL TRATADO

TRATADO RELATIVO A LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL ENTRE AUTORIDADES CENTRALES

Los Estados contratantes del presente Tratado, en lo sucesivo denominados "partes",

Teniendo presente la experiencia de más de una década de cooperación entre las Autoridades Centrales y los Puntos de Contacto nacionales en el ámbito de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional en materia penal y civil (IberRed) creada al amparo de Reglamento aprobado por la Cumbre Judicial Iberoamericana, por la Asociación de los Países Iberoamericanos en Cartagena de Indias, el 29 de octubre de 2004;

Reconociendo el potencial de la plataforma electrónica Iber@ como herramienta tecnológica para la transmisión de solicitudes de cooperación jurídica internacional cursadas al amparo de un tratado en vigor de las Partes, que contemple el sistema de Autoridades Centrales y teniendo en cuenta que los miembros de IberRed declararon su voluntad de institucionalizar un modelo que ya ha demostrado excelentes resultados y adoptando medios más ágiles de transmisión de las solicitudes de cooperación;

Considerando la realidad actual que obliga a una lucha cada vez más eficaz y más ágil, en tiempo real, contra fenómenos que atentan contra el orden social, económico e institucional, como, por ejemplo, la delincuencia organizada transnacional, el terrorismo, el tráfico y la trata de seres humanos, el tráfico de drogas y de armas, el lavado de activos, los delitos de corrupción o la ciberdelincuencia, y la urgente necesidad de tratar con la debida celeridad y agilizar las solicitudes de cooperación internacional en los procedimientos penales;

Considerando la importancia de las relaciones de carácter privado, en especial las relacionadas con las personas menores de edad, y su dimensión transfronteriza en la comunidad iberoamericana, sin abandonar dentro de sus fronteras el deber de los Estados de promover la seguridad jurídica y el acceso a la justicia, así como la necesaria protección de los derechos de la niñez, con miras al interés de éstos, garantizando con ello el avance social y económico de los pueblos que aspiran a una mayor prosperidad;

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C.
carlos.ardila@camara.gov.co

Teniendo en cuenta que de conformidad con el Artículo 3.1.b Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos esta tiene por objeto el estudio y promoción de formas de cooperación jurídica entre los Estados miembros y a este efecto, entre otros, "adopta tratados de carácter jurídico";

Teniendo en cuenta la intensidad de las relaciones establecidas entre los diferentes actores económicos en el espacio iberoamericano, que se benefician claramente de la comunicación ágil, de la seguridad jurídica y de la eficacia de las decisiones judiciales y de otros actos relacionados con éstas;

Recordando el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y su Protocolo adicional firmados en el marco de la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y su Gobierno en Mar del Plata, Argentina, el 3 de diciembre de 2010;

Tomando en consideración lo acordado por la XIX Asamblea Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos en la Declaración de Santo Domingo en el punto 13; por la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos en las Actas de Conclusiones de Panamá, Quito, Montevideo y Santa Cruz de la Sierra correspondientes respectivamente a la XX, XXI, XXII y XXIII Asambleas Generales Ordinarias, y por la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana en la Declaración de Asunción-Paraguay en el párrafo 24;

Teniendo presente lo dispuesto en los párrafos 4, 13, 14 y 30 del artículo 46º de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, en los párrafos 4, 13, 14 y 30 del artículo 18º de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en los párrafos 8 y 20 del artículo 7º de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; y en las resoluciones y recomendaciones de las Naciones Unidas y de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en materia de cooperación jurídica internacional, las que, entre otras, se alienta a los Estados partes a que aprovechen al máximo y con la mayor eficiencia la tecnología disponible para facilitar la cooperación entre las Autoridades Centrales, Utilizar la transferencia electrónica de solicitudes para acelerar los procedimientos y las comunicaciones electrónicas protegidas;

Acuerdan lo siguiente:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C.
carlos.ardila@camara.gov.co

Título I – Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

El presente Tratado regula el uso de la plataforma electrónica Iber@ como medio formal y preferente para la transmisión de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre las Autoridades Centrales, en el marco de los tratados vigentes entre las partes y que contemplen la comunicación directa entre dichas instituciones.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Tratado se entenderá:

- a) Por "Secretaría General", la Secretaría General de IberRed – Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional – prevista en el Reglamento de IberRed y enmarcada dentro de la Secretaría General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países Iberoamericanos;
- b) Por "Autoridades Centrales", las instituciones designadas por cada Estado para la transmisión de solicitudes de cooperación jurídica internacional en el marco de cada tratado en vigor entre las Partes;
- c) Por "Solicitudes de cooperación jurídica internacional", las solicitudes entre Autoridades Centrales cuya transmisión se lleven a cabo al amparo de un tratado en vigor en materia penal, civil, comercial, laboral, administrativa o cualquier otra materia de derecho, así como las acusaciones posteriores derivadas de las mismas o que se encuentren amparadas por el mismo tratado.
- d) Por "transmisión" de las solicitudes de cooperación jurídica internacional, el envío de Autoridades Centrales, por medio de Iber@, de todo tipo de solicitud de cooperación jurídica internacional, su respuesta, seguimiento o cualquier comunicación relacionada con las mismas y su ejecución, tales como aclaraciones, ampliaciones, y suspensiones, entre otras. Es ese sentido se entiende incluida la transmisión espontánea de información de conformidad con los tratados en vigor entre las Partes.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 635, Bogotá D.C.
carlos.ardila@camara.gov.co

e) Por "tratado", un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Título II – Transmisión de solicitudes en el ámbito de la cooperación jurídica internacional

Artículo 3

Plataforma Electrónica Iber@

- 1. Las partes acuerdan la utilización de la plataforma electrónica y segura "Iber@", en lo sucesivo Iber, para la transmisión de las solicitudes de cooperación jurídica internacional entre Autoridades Centrales, en el marco de los correspondientes tratados en vigor entre las partes y con los efectos jurídicos previstos en dichos tratados.
- 2. Iber@ estará accesible, al menos, en idioma español y portugués.
- 3. La documentación que sea transmitida entre Autoridades Centrales por medio de Iber@ se tendrá por original y/o auténtica a los efectos previstos en los tratados en vigor entre las partes. Iber@ valida la transmisión electrónica, no obstante, el análisis del contenido corresponderá, en su caso, a las autoridades competentes. La transmisión de solicitudes y su documentación por Iber@ no requerirá envíos físicos adicionales.
- 4. Iber@ se mantiene como medio para el adelanto de información y solicitudes, así como para el intercambio de consultas y de cualquier información útil para las investigaciones y los procesos judiciales, entre los Puntos de Contacto y Enlaces de IberRed, sin que puedan tener, además de los que sean propios por aplicación de otros tratados, los efectos jurídicos previstos en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 4

Uso de Iber@

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 635, Bogotá D.C.
carlos.ardila@camara.gov.co

- 1. El presente Tratado no obliga a las Partes a la utilización de Iber@ para la transmisión de solicitudes de cooperación jurídica internacional.
- 2. Una vez recibida por una Autoridad Central la solicitud de cooperación jurídica internacional, a través de Iber@, las comunicaciones posteriores relacionadas con su ejecución se remitirán a la Autoridad Central emisora por el mismo medio, salvo que la naturaleza de dicha solicitud o una situación sobrevenida lo desaconseje, en cuyo caso deberá informar al remitente.

Artículo 5

Usuarios de Iber@

- 1. El uso de Iber@ con los efectos previstos en el artículo 3.1 del presente Tratado está reservado a usuarios debidamente acreditados y designados por las Partes en representación de aquellas Autoridades Centrales que tengan designadas en el marco de los tratados en vigor entre las partes.
- 2. La Secretaría General establecerá, en el marco de este tratado, los requisitos formales y técnicos y procedimientos para registrar y cancelar a un usuario de Iber@
- 3. Los usuarios debidamente acreditados que hagan uso de Iber@ deberán velar por la adecuada utilización de la misma.

Artículo 6

Requisitos de funcionamiento de Iber@

- 1. Iber@ debe contar con un registro de todas las transmisiones que efectúe, de manera que certifique a su emisor y al destinatario, el día y la hora de la transmisión y de cualquier comunicación relacionada con las mismas. Asimismo, debe generar un comprobante de recepción de la solicitud tanto para su emisor como para su destinatario.
- 2. Iber@ facilitará a cada usuario de cada Autoridad Central la correspondiente firma electrónica que necesariamente se utilizará en cada transmisión de las solicitudes de cooperación jurídica internacional realizadas a través de Iber@.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 635, Bogotá D.C.
carlos.ardila@camara.gov.co

- 3. Cuando sea necesario establecer la fecha de recepción de una solicitud de cooperación jurídica internacional por aplicación de un tratado en vigor entre las partes, se entenderá recibida la misma en el día siguiente hábil posterior a la generación por Iber@ del comprobante de recepción computado según día hábil y hora oficial de la Autoridad Central de Estado receptor.
- 4. No obstante, lo dispuesto en el párrafo precedente aquellas comunicaciones cuyo efecto sea la interrupción o suspensión de un plazo, se entenderán válidamente recibidas en el día y hora que conste en el comprobante de recepción generado por Iber@.
- 5. El contenido de cada solicitud de cooperación jurídica internacional y los documentos que la acompañan, únicamente serán accesibles para las partes involucradas en la transmisión.
- 6. La Secretaría General únicamente podrá acceder a la información que genere Iber@ relacionada con datos estadísticos o indicadores según las necesidades que se establezcan para dar seguimiento a la efectividad de Iber@ y para la rendición de cuenta, sin que en ningún caso pueda tener acceso a las solicitudes, a la documentación que las acompañe o a cualquier dato de carácter personal o confidencial que se contenga en dichas solicitudes y documentos.
- 7. Las Autoridades Centrales indicarán a la Secretaría General, al momento de la ratificación o adhesión del presente Tratado, uno o más puntos de contacto técnico nacionales encargados de aclarar dudas o de prestar el necesario apoyo en las dificultades de orden técnico en lo que respecta al funcionamiento de Iber@, así como para cualquier contacto que la Secretaría General considere necesario.
- 8. Iber@ se registrará por la normatividad sobre protección de datos y firma electrónica en vigor en el Estado donde se preste el servicio tecnológico y tenga su sede la Secretaría General.

Artículo 7

Competencias y Responsabilidades de la Secretaría General

- 1. La Secretaría General es responsable del desarrollo, la gestión y el correcto funcionamiento de Iber@, así como de su seguridad, de la confidencialidad de las

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 635, Bogotá D.C.
carlos.ardila@camara.gov.co

comunicaciones realizadas a través de la misma y de la protección de datos de carácter personal.

2. Compete específicamente a la Secretaría General:

- a) Prestar por sí misma los servicios de Iber@ o mediante contrato con un tercero que reúna los requisitos de identidad, solvencia, confidencialidad y seguridad;
- b) Designar al personal técnico necesario para la administración de Iber@;
- c) Acreditar a los usuarios para el uso de Iber@ a los efectos previstos en el artículo 3.1. de conformidad con la información proporcionada por las Partes del presente Tratado;
- d) Establecer los parámetros, especificaciones y requisitos técnicos que deba cumplir Iber@ al menos treinta días naturales o corridos antes de la entrada en vigor del presente Tratado, a través de un Manual Técnico de Iber@ que será consultado a los Estados contratantes;
- e) Informar con regularidad a los usuarios sobre el funcionamiento de Iber@ y proporcionar datos estadísticos, así como coordinar actividades de formación específica destinada a los usuarios de Iber@;
- f) Poner a disposición de las Partes un apoyo técnico central, en especial para la comunicación con los puntos de contacto técnicos nacionales;
- g) Promover un mecanismo de consultas a los Estados Parte sobre aquellas cuestiones relacionadas con la aplicación y seguimiento del presente tratado;
- h) Presentar anualmente ante la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos y la Cumbre Judicial Iberoamericana un informe sobre el funcionamiento de Iber@.

Artículo 8

Normativa aplicable a las solicitudes Las solicitudes

de cooperación jurídica internacional que se transmitan por Iber@ deben formularse de acuerdo con los tratados en vigor entre las partes y aplicables al caso concreto.

Artículo 9

Ejecución de las solicitudes

- 1. La ejecución de una solicitud de cooperación jurídica internacional transmitida válidamente mediante Iber@, de conformidad con el artículo anterior, se sujetará a lo dispuesto en los tratados en vigor entre las Partes y aplicables al caso concreto.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C.
carlos.ardila@camara.gov.co

- 2. Los Estados deberán realizar sus mejores esfuerzos para atender las solicitudes de los Estados requirentes en el menor tiempo posible y con especial atención a los casos urgentes.

Artículo 10

Financiación de Iber@

Las Partes deben acordar un reglamento de Financiación del tratado para el desarrollo, la gestión, la administración y el mantenimiento de Iber@, en el que establecerán el sistema de contribución proporcional que le corresponde anualmente a cada uno de ellos, los mecanismos de definición, de reforma y plazos.

Título III - Disposiciones finales

Artículo 11

Entrada en vigor

- 1. El presente Tratado queda abierto a la firma de los Estados miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países Iberoamericanos.
- 2. El presente Tratado estará en vigor por tiempo indefinido.
- 3. El presente Tratado está sujeto a ratificación de las Partes.
- 4. La Secretaría o el Secretario General notificará a las Partes el depósito de un nuevo instrumento de ratificación en el plazo de treinta días naturales o corridos contados a partir de su recepción.
- 5. El presente Tratado entrará en vigor transcurridos noventa días naturales desde la fecha en que haya sido depositado el tercer instrumento de ratificación o adhesión.
- 6. Para cada Estado que ratifique el Tratado después de haber sido depositado el tercer instrumento de ratificación, el Tratado entrará en vigor transcurridos sesenta días

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C.
carlos.ardila@camara.gov.co

naturales o corridos desde la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación.

Artículo 12

Adhesión al Tratado por Terceros Estados

- 1. Cualquier Estado que no sea miembro de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos puede adherirse al presente Tratado, una vez entrado éste en vigor en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de este Tratado.
- 2. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados Parte que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el artículo 11.4 del presente Tratado.
- 3. El presente Tratado entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados Parte que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta días naturales o corridos del vencimiento del plazo de seis meses mencionados en el párrafo precedente.

Artículo 13

Denuncia del Tratado

- 1.- Cualquiera de las Partes pueden en cualquier momento denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita dirigida a la depositaria o al depositario, quien en el plazo de treinta días naturales o corridos la notificará a las demás Partes.
- 2.- La denuncia produce sus efectos a los sesenta días naturales o corridos contados desde la recepción de dicha notificación por la depositaria o depositario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente:
- 3.- Aquellas solicitudes de cooperación jurídica internacional que se encuentren en curso a través de Iber@, al momento de efectuarse la denuncia, seguirán su tramitación de conformidad con las disposiciones del presente Tratado hasta su finalización, aunque dicha tramitación sobrepase el plazo de sesenta días naturales o corridos establecidos en el párrafo segundo de este artículo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C.
carlos.ardila@camara.gov.co

- 4.- La Parte que denuncie el presente Tratado podrá tener acceso a las informaciones referidas en el artículo 6.1 del presente Tratado relativas a sus propias transmisiones mediante solicitud a la Secretaría General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países Iberoamericanos al momento de notificar la denuncia.

Artículo 14

Suspensión de la Aplicación del Tratado

- 1.- Cualquiera de las Partes puede en cualquier momento suspender la aplicación del presente Tratado, invocando las razones, mediante notificación escrita dirigida a la depositaria o al depositario, quien en el plazo de treinta días naturales o corridos la notificará a las demás Partes.
- 2.- La suspensión produce sus efectos en los mismos términos y condiciones previstos para la denuncia en el artículo 13 del presente Tratado.
- 3.- La parte que pide la suspensión puede tener acceso a las informaciones referidas en el artículo 6.1 del presente Tratado relativas a sus propias transmisiones mediante solicitud a la Secretaría General al momento de notificar la suspensión.
- 4.- La suspensión termina mediante la comunicación por el mismo conducto indicado en el párrafo 1 del presente artículo y la reanudación será inmediata.

Artículo 15

Solución a la controversia

Toda controversia que surja de la interpretación o aplicación del presente Tratado se resolverá a través de la vía diplomática cuando las Autoridades Centrales, en el marco del tratado en que la solicitud que dio origen a la controversia se fundamenta, no pudieran llegar a una solución.

Artículo 16

Depositaria o Depositario

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C.
carlos.ardila@camara.gov.co

1.- La depositaria o el depositario del presente Tratado es la Secretaría o el Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos.

2.- La depositaria o el depositario publicará en una página accesible en Internet, en español y en portugués información sobre el estado de las ratificaciones y adhesiones, así como las declaraciones efectuadas y cualquier otra notificación relativa al presente Tratado.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Para la entrada en vigor del presente Tratado y posibilitar el desarrollo tecnológico requerido de Iber@, las Partes deberán haber aprobado el Reglamento de Financiación, según lo dispuesto en el artículo 10 del presente Tratado. Con ese propósito la Secretaría General remitirá a las Partes la propuesta de Reglamento, a través de las Asamblea Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, con carácter previo y suficiente antelación para su aprobación por consenso.

Segunda.- En el plazo de sesenta días naturales o corridos posteriores al depósito del tercer instrumento de ratificación al presente Tratado, la Secretaría General de Iber@ debe presentar la propuesta de Manual Técnico de Iber@ referido en el artículo 7.2.d, incluyendo la definición de parámetros, especificaciones y requisitos técnicos y de seguridad, encriptación y protección de datos que deba cumplir Iber@, con la finalidad de ponerla en conocimiento de las Partes del presente Tratado.

Tercera.- Para la entrada en vigor del presente Tratado, es requisito inexcusable que Iber@ se encuentre completamente en funcionamiento y cumpliendo todos los parámetros técnicos referidos en el apartado precedente. En caso contrario, se pospone la entrada en vigor del presente Tratado hasta tanto se cumpla con los parámetros técnicos. Mediante notificación a las Partes la depositaria o el depositario comunicará el cumplimiento de los requisitos del presente Tratado y la nueva fecha de la entrada en vigor del mismo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C. carlos.ardila@camara.gov.co

VI. CONSIDERACIONES PARA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

a. La cooperación judicial internacional

La cooperación jurídica internacional se fundamenta en el reconocimiento y ejecución de decisiones derivadas de un poder jurisdiccional extranjero o de una autoridad debidamente reconocida por el Estado solicitante, ante la imposibilidad jurídica de ejercer esa facultad fuera de su propio territorio, por cuanto, a pesar de que cada Estado puede servirse de sus agentes acreditados en el extranjero para tales efectos, en muchas oportunidades los actos procesales necesarios requieren de la participación de autoridades extranjeras. A su vez, la cooperación jurídica internacional se enmarca en principios como la igualdad jurídica, reciprocidad y respeto a la autodeterminación y voluntad de los Estados.

Teniendo en cuenta que en múltiples ocasiones los procedimientos judiciales y extrajudiciales suelen ser excesivamente prolongados y sometidos a trámites dispendiosos, y que tal situación conlleva a un gran desgaste para la administración de justicia y para sus usuarios o destinatarios, los Estados han adquirido conciencia de la necesidad de generar canales ágiles que, con el pleno respeto de sus ordenamientos jurídicos internos, faciliten una administración de justicia pronta y eficaz.

Así, en un mundo cada vez más globalizado e interconectado, donde, por ejemplo, el tránsito de bienes y personas es continuo y la criminalidad ha dejado de estar circunscrita al territorio de los Estados, la cooperación jurídica internacional se ha convertido en uno de los instrumentos más eficaces y necesarios para la materialización de la justicia y el debido desarrollo de la labor judicial. De ahí que se haya evolucionado hasta la incorporación de nuevas estructuras y mecanismos, con miras a mejorarla y simplificarla.

A los efectos, los Estados han suscrito tratados bilaterales y multilaterales que les permiten a sus autoridades la gestión focalizada de los requerimientos de cooperación, eliminando barreras y obstáculos innecesarios para adelantarlos, así como armonizando procedimientos para lograr una mayor coordinación entre instituciones, a fin de tener una asistencia mutua mucho más efectiva y fluida.

Sobre el particular, Colombia ha negociado y suscrito diversos instrumentos internacionales bilaterales y multilaterales que le han permitido desarrollar

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C. carlos.ardila@camara.gov.co

recíprocamente solicitudes de cooperación jurídica internacional, al consagrar en estos las formalidades que debe reunir una solicitud de tal tipo, el canal que debe emplearse para su envío y la autoridad destinataria encargada de ejecutarla.

b. Uso de la tecnología en la cooperación judicial internacional

En el marco de las solicitudes de cooperación judicial internacional, es cada vez más frecuente el uso de herramientas tecnológicas para su remisión y trámite. Lo anterior, permite ofrecerle a los Estados intervinientes un medio para mejorar la gestión y el desempeño de su institucionalidad judicial, al disponerse medios más expeditos para el acceso de la información y comunicación entre instituciones. Igualmente, el uso de la tecnología para tal fin puede mejorar el nivel de acceso a la justicia, al disminuir el tiempo de trámite de las solicitudes de cooperación jurídica internacional, reducir su costo y lograr la adjudicación del derecho de una forma más rápida.

Frente a los sistemas de cooperación judicial internacional establecidos entre los Estados, la tecnología juega entonces un rol preponderante y estratégico, pues puede ayudar a sustituir los canales tradicionales, a menudo lentos y formales, para llevar a cabo esas operaciones de cooperación. Esto aporta mayor sencillez y velocidad a la cooperación jurídica internacional, facilita la coordinación entre distintas autoridades centrales, conlleva a cierta transformación material y conceptual de los modos de trabajo que sobre el particular tienen los órganos implicados en la administración de justicia de los Estados y aporta un ambiente de inmediatez e interacción que incrementa la calidad y frecuencia de la comunicación entre las entidades encargadas de la referida cooperación.

Pese a que la tradición jurídica iberoamericana tiene, en su mayoría, un fuerte arraigo al papel y al formalismo de los procesos, la tecnología permite la introducción de la modernización al sistema de justicia, la ampliación de la oferta de formas para concretar la cooperación jurídica internacional y el otorgamiento de accesibilidad, legitimidad y economía a sus operaciones. La tecnología puede ser, entonces, un catalizador de la transformación de la administración de justicia y, particularmente, un medio para aumentar la eficiencia y seguridad jurídica, así como la reducción del costo y el tiempo en los procesos de cooperación jurídica internacional.

Asimismo, la pandemia de la COVID-19 ha condicionado la forma en la cual se organizan los poderes públicos en los Estados, y las medidas de confinamiento y distanciamiento entre las personas han planteado retos y oportunidades importantes

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C. carlos.ardila@camara.gov.co

para las autoridades que administran justicia. Muchas de las salidas a estos retos y exploración de oportunidades se han relacionado, de un modo u otro, con el uso de las tecnologías en los procesos judiciales, lográndose efectos positivos en términos de eficacia y agilidad.

c. Antecedentes normativos del Tratado

La Conferencia de Ministros de los Países Iberoamericanos (en adelante, la "COMJIB") es una organización internacional de carácter intergubernamental, que fue creada por el "Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de los Países Iberoamericanos", suscrito en Madrid el 7 de octubre de 1992, y en la cual se agrupan los Ministerio de Justicia y entidades homólogas de 22 Estados pertenecientes a la región iberoamericana. Su objetivo consiste en estudiar y promover la cooperación jurídica entre sus Estados Miembros en materia de justicia, a fin de promover procesos de transformación institucional y el desarrollo de políticas públicas de justicia para contribuir al bienestar social de la región iberoamericana.

Bajo el objetivo de relacionar cooperación jurídica internacional y herramientas tecnológicas, la COMJIB celebró el "Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia" y su "Protocolo Adicional", firmados en el marco de la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno en Mar del Plata, Argentina, el 3 de diciembre de 2010, cuyo objetivo conjugaba cooperación jurídica internacional y uso de la tecnología, a través de:

"[...] el uso de la videoconferencia entre las autoridades competentes de las Partes como un medio concreto para fortalecer y agilizar la cooperación mutua en materia civil, comercial y penal, y en otras materias que las Partes acuerden de manera expresa."

Los anteriores instrumentos han supuesto un paso importante para que los sistemas de justicia y la cooperación jurídica internacional mejoren con el uso decidido de las herramientas tecnológicas. Por ejemplo, la videoconferencia se convierte en un medio valioso en los procesos penales, en casos de testigos o víctimas protegidos que debe declarar en un Estado, pero residen en otro. Lo anterior, a efectos de que lo realicen sin la necesidad de trasladarse o de acercarse a lugares en los cuales su vida pueda correr peligro.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C. carlos.ardila@camara.gov.co

Así mismo, los tratados en referencia se dieron bajo el amparo del artículo 3.1.b del "Tratado Constitutivo", el cual indica que la COMJIB tiene por objeto el estudio y promoción de formas de cooperación jurídica entre los Estados Miembros, para lo cual puede adoptar tratados de carácter jurídico en la materia.

A su vez, otros instrumentos jurídicos internacionales adoptados por Colombia fuera del marco de la COMJIB, alientan a los Estados Parte a que aprovechen al máximo y con la mayor eficiencia los recursos tecnológicos para facilitar la cooperación jurídica internacional entre autoridades centrales, utilizando la transferencia electrónica de solicitudes para acelerar los procedimientos y las comunicaciones electrónicas protegidas.

Lo anterior, como consta en los párrafos 4, 13, 14 y 30 del artículo 46 de la "Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción", suscrita en Nueva York el 31 de octubre de 2010; en los párrafos 4, 13, 14, y 30 del artículo 18 de la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", suscrita en Nueva York el 15 de noviembre de 2000; en los párrafos 8 y 20 del artículo 7 de la "Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988; y en las resoluciones y declaraciones de las Naciones Unidas y de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en materia de cooperación jurídica internacional.

Así mismo, se cuenta con la experiencia de más de una década de cooperación entre las autoridades centrales y los puntos de contacto nacionales en el ámbito de la IberRed, creada al amparo del reglamento aprobado por la Cumbre Judicial Iberoamericana, por la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos y por la COMJIB en Cartagena de Indias el 29 de octubre de 2004.

Finalmente, otros instrumentos atienden a lo dispuesto en el Tratado respecto al uso de la tecnología para mejorar el acceso a la justicia, como la "Declaración de Santo Domingo", acordada en la XIX Asamblea Plenaria; las "Actas de Conclusiones de Panamá, Quito, Montevideo y Santa Cruz de la Sierra" de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, correspondientes a la XX, XXI, XXII y XXIII Asambleas Generales Ordinarias, respectivamente; y la "Declaración de Asunción-Paraguay", dada en la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C.
carlos.ardilla@camara.gov.co

d. Utilidad del Tratado para la cooperación jurídica internacional

El «TRATADO RELATIVO A LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL ENTRE AUTORIDADES CENTRALES», suscrito en el marco de la Plenaria de la COMJIB, llevada a cabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de julio de 2019, tiene por objeto regular el uso de la plataforma electrónica Iber@ como medio formal y preferente de transmisión de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre autoridades centrales, en el marco de los convenios vigentes entre los Estados Parte.

El Tratado ha sido firmado por Argentina, Brasil, Colombia, Chile, España, Paraguay, Portugal y Uruguay, está abierto a la firma de los Estados Iberoamericanos y, hasta el momento, solo Andorra ha depositado su instrumento de adhesión ante la Secretaría General. El Tratado dispone que su entrada en vigor se producirá a partir del depósito del tercer instrumento de ratificación.

Este Tratado surge de la necesidad de crear un instrumento iberoamericano que establezca un sistema seguro de comunicación virtual de solicitudes de cooperación jurídica internacional, que además dote de validez a las comunicaciones dadas través de él. Así las cosas, el Tratado nace a la vida jurídica en consideración a la importancia de la referenciada cooperación y bajo el propósito anteriormente referenciado, así como el de reducir la mora judicial y garantizar un mayor acceso a la justicia entre los Estados Parte.

De este modo, el Tratado propende por el diseño de una herramienta que permita dinamizar y asegurar la pronta respuesta frente a las solicitudes de las autoridades judiciales con respecto a la cooperación jurídica internacional, lo que además estimula la confianza entre instituciones judiciales. En este sentido, la plataforma electrónica Iber@ como herramienta tecnológica diseñada para tales fines, promete ser un referente para el proceso de mejora del funcionamiento de la cooperación jurídica internacional en la región iberoamericana, incluso, fuera de la misma, al permitirse la adhesión de Estados que no sean miembros de la COMJIB.

Es preciso señalar que este Tratado representa un avance en materia de solicitudes de cooperación jurídica internacional, toda vez que el mismo busca hacer uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación para favorecer la proximidad y la celeridad en el trámite de estas. Este Tratado, además, armoniza con instrumentos bilaterales y multilaterales vigentes para los Estados Parte en materia de cooperación

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C.
carlos.ardilla@camara.gov.co

jurídica internacional, dado que la plataforma Iber@ constituye un sistema idóneo para adelantar estas solicitudes previstas en instrumentos aplicables entre las Partes. Lo anterior, bajo estándares de accesibilidad, seguridad y confidencialidad.

La aprobación de este Tratado responde también a las necesidades y prácticas actuales en la materia, en las que el uso de las nuevas tecnologías en la administración de justicia son una necesidad. Igualmente, este instrumento tiene por objetivo reducir considerablemente los tiempos de tramitación internacional de la cooperación jurídica internacional y sus costos asociados, pero sin comprometer la seguridad de la información remitida y recibida.

Finalmente, en contextos como el actual, en el que, como consecuencia de la pandemia de la COVID-19 se dificulta que el desarrollo de las solicitudes de cooperación se dé a través del intercambio de documentos en físico, se pone de presente aún más la importancia de contar con un marco normativo como el propuesto por el Tratado a fin de continuar con la tramitación de los procesos de cooperación jurídica internacional, en particular de aquellos relacionados con temas urgentes y que no pueden ser detenidos, aún ante la crisis sanitaria u otros estados de emergencia.

e. Ventajas del Tratado en relación con el uso de la tecnología para la cooperación jurídica internacional

Este Tratado ofrece importantes ventajas para mejorar la cooperación jurídica internacional a través del uso de la plataforma Iber@ como un canal tecnológico para la transmisión de solicitudes entre las autoridades centrales designadas por los Estados Parte en los instrumentos bilaterales y multilaterales en la materia. Es importante aclarar que el Tratado no obliga al uso necesario de la plataforma, sino que es comprensivo de situaciones en las cuales la naturaleza de la solicitud o una situación no prevista, puedan desaconsejar su uso.

Ahora bien, algunas de las ventajas del Tratado en relación con el uso de la tecnología para la cooperación jurídica internacional son:

- La transmisión segura por la plataforma Iber@ y en tiempo real de las comunicaciones para la asistencia legal mutua, en tratados en vigor entre las partes y entre autoridades centrales encargadas de su diligenciamiento. Así mismo, el instrumento señala los usuarios para los que está reservado el uso de la plataforma Iber@, los cuales deberán velar por su adecuada utilización.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C.
carlos.ardilla@camara.gov.co

- La garantía de rápida identificación de la autoridad central para cada tratado y facilitación de la firma digital para la tramitación internacional, así como la aplicación de la normativa sobre protección de datos en vigor en el Estado donde se dé el servicio tecnológico y tenga su sede la Secretaría General.
- La eliminación de la posibilidad de pérdida de la documentación que puede ocurrir en los envíos físicos por correo tradicional, sin afectar derechos y libertades ciudadanas al proteger los datos personales y evitar la fuga de información sensible de los procesos judiciales en curso. -
- La certificación del envío y la recepción de las informaciones cruzadas entre las autoridades centrales y la generación de un comprobante de la solicitud de cooperación para el emisor y para el destinatario. Lo anterior, implica que la plataforma Iber@ responde a estándares de seguridad y trazabilidad apropiados para el trámite de las referidas solicitudes de cooperación. -
- La dotación de efectos jurídicos a la documentación enviada y recibida por la plataforma Iber@, lo que implica que dicha documentación deba ser considerada como válida en los procesos judiciales en los que sea agregada.
- La reducción de costos económicos asociados con el tradicional envío físico de las solicitudes de asistencia legal mutua entre autoridades centrales, siendo innecesaria la remisión física posterior de dicha documentación y, de este modo, contribuyendo a un medio ambiente sostenible al prescindir del uso del papel y de la tinta.
- El Tratado, en aras de su efectividad, determina las responsabilidades de la Secretaría General frente a Iber@, las cuales incluyen varias competencias relacionadas con el desarrollo, gestión, correcto funcionamiento, seguridad, protección de datos y confidencialidad de la plataforma.
- La ampliación del espectro de la cooperación jurídica internacional más allá de la región iberoamericana, mediante la posibilidad de adhesión al Tratado de cualquier Estado que no sea miembro de la COMJIB. Sobre el particular, esta adhesión solo surtirá efectos en las relaciones entre el Estado Adherente y los Estados Parte que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación de dicha adhesión.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C.
carlos.ardilla@camara.gov.co

- Por último, las disposiciones transitorias del Tratado aseguran que los Estados Parte acuerden un reglamento financiero para Iber@, en el cual se establezcan las contribuciones y sus mecanismos de definición, reforma y plazos. Igualmente, condiciona su entrada en vigor al funcionamiento efectivo de Iber@ en cumplimiento de todos los parámetros técnicos que deben ser definidos por la Secretaría General de IberRed. Lo anterior, dota de seguridad y eficacia a la financiación y operación de la plataforma.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, señala: "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este Proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés cuando los congresistas o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto. Teniendo en cuenta esto, luego de verificar el proyecto de ley, se constató que los ponentes no presentan ningún conflicto de interés.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C. carlos.ardila@camara.gov.co

VIII. PROPOSICIÓN FINAL

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos PONENCIA POSITIVA y de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate con la finalidad de aprobar al Proyecto de Ley No. 384 de 2021 Cámara - 293 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se aprueba el «Tratado relativo a la transmisión electrónica de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre autoridades centrales», suscrito en el Marco de la Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, llevada a cabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de julio de 2019".

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

MAURICIO PARODI DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C. carlos.ardila@camara.gov.co

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 384 DE 2021 CÁMARA - 293 DE 2020 SENADO

"Por medio de la cual se aprueba el «Tratado relativo a la transmisión electrónica de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre autoridades centrales», suscrito en el Marco de la Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, llevada a cabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de julio de 2019".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «TRATADO RELATIVO A LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL ENTRE AUTORIDADES CENTRALES», suscrito en el marco de la Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, llevada a cabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de julio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «TRATADO RELATIVO A LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL ENTRE AUTORIDADES CENTRALES», suscrito en el marco de la Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, llevada a cabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

MAURICIO PARODI DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

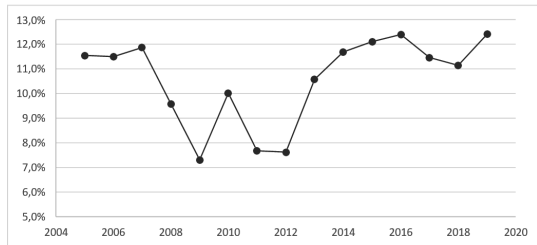
Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C. carlos.ardila@camara.gov.co

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2020 SENADO – 415 DE 2021 CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce el paisaje cultural cafetero colombiano como patrimonio cultural de la Nación.

<p>Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022</p> <p>Doctor RODRIGO ARTURO ROJAS LARA Presidente Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Asunto: informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No 287 de 2020 Senado – 415 de 2021 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAISAJE CULTURAL CAFETERO COLOMBIANO COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN".</p> <p>Respetado Señor Presidente;</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992 y en atención a la designación que me fue encomendada, presento ante la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, para su discusión, informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No 287 de 2020 Senado – 415 de 2021 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAISAJE CULTURAL CAFETERO COLOMBIANO COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN".</p> <p>Atentamente,</p>  <p>MILTON HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara Ponente</p>	<p align="center">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. ANTECEDENTES.</p> <p>El presente proyecto de Ley fue presentado el 21 de septiembre de 2020 ante la Secretaría General del Honorable Senado de la República por la Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella y fue publicado en la Gaceta 1093 de 2020.</p> <p>Posteriormente, el expediente fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado para cursar primer debate.</p> <p>Fue designada como ponente para su trámite en Senado, la Senadora Ruby Helena Chagüi Spath.</p> <p>El 11 de mayo de 2021 fue aprobado por unanimidad en la Comisión VI del Senado de la República.</p> <p>El día 02 de diciembre de 2021 fue aprobado en segundo debate por la Plenaria del Senado. Dicho texto fue publicado en la gaceta No 1824 de 2021.</p> <p>El día 25 de abril de 2022 fue designado ponente el Representante a la Cámara Milton Hugo Angulo Viveros para surtir su primer debate en la Comisión Sexta.</p> <p>2. OBJETO.</p> <p>La presente iniciativa busca declarar por virtud de la Ley, el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano como Patrimonio Cultural de la Nación para darle un reforzamiento en el ordenamiento jurídico interno de la declaratoria hecha por la UNESCO el 25 de junio de 2011, mediante decisión 35 CON 8B 43 y con el fin de realzar la importancia de la caficultura y su impacto en nuestra cultura, economía, turismo y desarrollo social. Esta iniciativa hace justicia con la caficultura colombiana.</p> <p>Además, se pretende velar por el cumplimiento de cada uno de los criterios definidos por la Unesco y realizar el seguimiento de ellos, actuando en concordancia con la protección del reconocimiento. También se faculta a las entidades territoriales para que apropien los recursos necesarios con miras al cumplimiento de lo dispuesto en el proyecto de una forma mancomunada.</p> <p>3. CONTENIDO DEL PROYECTO.</p> <p>La presente iniciativa consta de 6 artículos, incluida su vigencia.</p> <p>El artículo 1 establece en su objeto, el reconocer el paisaje cultural cafetero de Colombia como patrimonio cultural de la nación.</p>
<p>El artículo 2 declara el paisaje cultural cafetero de Colombia como patrimonio cultural de la nación.</p> <p>El artículo 3 delimita los territorios que representan el paisaje cultural cafetero de Colombia.</p> <p>El artículo 4 establece que los municipios que pertenecen al paisaje cultural cafetero de Colombia, tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de cada uno de los criterios definidos por la Unesco cuando fueron reconocidos como patrimonio inmaterial de la humanidad.</p> <p>El artículo 5 insta a la nación, los departamentos y los municipios, a unir esfuerzos para garantizar la financiación de programas y proyectos que fortalezcan la preservación, promoción, desarrollo, sostenibilidad social, económica y medio ambiental del paisaje cultural cafetero de Colombia.</p> <p>El artículo 6 establece la vigencia.</p> <p>4. JUSTIFICACIÓN.</p> <p>La historia económica de Colombia tiene un punto de inflexión con el auge de la economía cafetera. La economía cafetera tiene dos momentos claves en la historia social y económica del país. La primera, comprendida entre 1850 y 1910, que se caracterizó por la transición hacia una economía más monetizada, el incremento del valor de la tierra y el desarrollo de infraestructura; que permitió la integración del territorio con los mercados de pequeña y mediana escala. Durante esta época se registraron cambios sociales importantes, como la concentración de pequeños cultivos de café en la periferia colombiana y la movilidad social de los pequeños campesinos que encontraron en el cultivo de café una fuente importante de ingresos.</p> <p>La segunda etapa de la economía cafetera se desarrolló entre 1910 y 1950, durante este período se dio un desplazamiento de la unidad productiva de café, al pasar de concentrarse en las grandes haciendas productoras a la integración al mercado del pequeño y mediano caficultor de forma individual. Durante este periodo, la zona conocida como el Eje Cafetero, se posicionó como una de las más importantes en la producción de café.</p> <p>En este período se presentó una expansión de los cultivos y un aumento de las exportaciones del grano, lo que trajo a la economía colombiana beneficios importantes de ingresos de divisas y aumento del poder adquisitivo de los caficultores. Factores claves para la inversión extranjera, el crecimiento económico y el desarrollo de nuevos mercados de bienes y servicios al interior del país.</p> <p>Prueba de la importancia del café en el desarrollo de la economía colombiana, ha sido su peso en las exportaciones totales. Como se puede observar en la gráfica 1, entre 1970 y 1986 el café representaba más del 45% del total de exportaciones reportadas</p>	<p>en el país. Si bien la participación del café dentro de las exportaciones ha venido decreciendo en el tiempo, producto de la volatilidad en los precios y el fortalecimiento del sector minero-energético, el café sigue siendo uno de los sectores más importantes dentro del sector agrícola, y muro de contención social tanto por el número de productores como de empleos e ingresos.</p> <p align="center">Grafica 1. Participación del café en las exportaciones totales en Colombia (1970-2019)</p>  <p align="center">Fuente: elaboración propia con base en información de la Federación Nacional de Cafeteros y Banco de la República</p> <p>Igualmente, importante ha sido su contribución en el PIB agrícola, que ha significado más del 10% en los últimos 8 años. Además, como se observa en la gráfica 2, en 2019 su participación creció y alcanzó el 11,4% del PIB del sector agrícola.</p> <p>Por su parte, al cierre del 2021 las exportaciones de café de Colombia cayeron 1% y se ubicaron en 12,4 millones de sacos de 60 kilos de café verde, versus los 12,5 millones de sacos exportados en 2020.¹</p> <p>¹ https://federaciondecafeteros.org/wp/listado-noticias/produccion-de-cafe-de-colombia-cierra-2021-en-126-millones-de-sacos/</p>

Grafica 2. Participación del café en el PIB agrícola 2004-2019



Fuente: elaboración propia con base en información de Cuentas Nacionales - DANE

Al focalizar el análisis a nivel departamental, se encuentran valiosos efectos en el desarrollo social y económico de los departamentos cafeteros respecto a los no productores. Según Cárdenas y Yanovich (1994)², los departamentos cafeteros tuvieron un desarrollo diferencial resto del territorio nacional. Ejemplo de ello es que entre 1960 y 1992, periodo fundamental en el auge cafetero, los departamentos productores de café crecieron a tasas más altas que el resto del país, lo que se tradujo en aumento en la cobertura en educación primaria y mejorando las tasas de alfabetismo de la población.

En cuanto al desarrollo de la infraestructura, los autores encuentran que los departamentos cafeteros presentaron un mejor desempeño en el funcionamiento del servicio de acueducto y alcantarillado, con positivas repercusiones en la calidad de vida de los habitantes de la región cafetera.

² Café y desarrollo económico: análisis departamental. Publicado en Fedesarrollo, 1994

Ranking de los departamentos productores de café en Colombia (2020 – 2021), Porcentaje de participación en la producción nacional

DEPARTAMENTO	AÑO 2020	
1	HUILA	18,37
2	ANTIOQUIA	15,81
3	TOLIMA	13,29
4	CAUCA	10,46
5	CALDAS	7,78
6	RISARALDA	5,44
7	VALLE DEL CAUCA	5,33
8	SANTANDER	5,21
9	NARIÑO	4,32
10	CUNDINAMARCA	3,05
11	CESAR/GUAJIRA/BOLÍVAR	2,77
12	NORTE DE SANTANDER	2,43
13	QUINDIO	2,29
14	MAGDALENA	1,61
15	OFICINAS COORDINADORAS	1,00
16	BOYACÁ	0,95

Fuente: Federación Nacional de Cafeteros – FNC.

DEPARTAMENTO	AÑO 2021	
1	HUILA	18,06
2	ANTIOQUIA	15,09
3	TOLIMA	13,20
4	CAUCA	10,94
5	CALDAS	7,29
6	VALLE DEL CAUCA	5,60
7	SANTANDER	5,51
8	RISARALDA	5,06
9	NARIÑO	4,50
10	CUNDINAMARCA	3,23
11	CESAR/GUAJIRA/BOLÍVAR	2,95
12	NORTE DE SANTANDER	2,64
13	QUINDIO	2,13
14	MAGDALENA	1,76
15	BOYACA	1,00
16	OFICINAS COORDINADORAS	0,94

Fuente: Federación Nacional de Cafeteros – FNC.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – indicadores de producción y de mercado (Municipios, Fincas, Caficultores y Área Dptal) – 31 de marzo de 2021.

DEPARTAMENTO	NÚMERO DE MUNICIPIOS CAFETEROS	NÚMERO DE CAFICULTORES	NÚMERO DE FINCAS	ÁREA SEMBRADA EN Has	ÁREA EN EDAD PRODUCTIVA EN Has.
ANTIOQUIA	94	78.871	98.850	117.532	97.565
ARAUCA	1	60	63	109	109
BOLIVAR	2	725	744	1.397	1.226
BOYACA	37	10.608	11.960	10.141	9.150
CALDAS	25	32.572	40.505	60.821	46.269
CAQUETA	6	2.046	2.179	3.801	3.152
CASANARE	5	1.883	2.073	2.539	2.251
CAUCA	32	91.629	113.513	91.942	79.462
CESAR	19	7.959	8.281	23.889	21.358
CHOCO	1	207	227	178	162
CUNDINAMARCA	69	28.784	32.038	29.709	25.552
HUILA	35	84.709	100.916	144.312	116.553
LA GUAJIRA	10	1.731	1.791	4.217	3.993
MAGDALENA	4	4.929	5.169	17.968	16.263
META	11	1.629	1.683	2.802	2.404
NARIÑO	38	39.619	53.758	35.760	31.014
NORTE DE SANTANDER	36	16.091	17.374	23.097	20.361
PUTUMAYO	1	251	251	212	193
QUINDIO	12	5.185	5.632	19.648	15.309
RISARALDA	14	19.268	24.261	44.472	34.239
SANTANDER	75	32.956	38.009	52.013	42.536
TOLIMA	38	61.947	70.045	106.994	90.937
VALLE DEL CAUCA	39	22.723	24.905	51.190	41.473
TOTAL	604	546.382	654.227	844.744	701.532

Fuente: FNC - MADR

En Colombia, de acuerdo al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Federación Nacional de Cafeteros, la cadena de café incluye a 23 departamentos de los 32 con presencia en producción cafetera, con un total de 604 municipios, cerca de 550 mil caficultores, aproximadamente 655 mil fincas cafeteras, y cerca de 850 mil hectáreas de área sembrada.

5. EL PAISAJE CULTURAL CAFETERO COLOMBIANO – PCCC.

La cultura y economía alrededor de las plantaciones de café en Colombia históricamente han fortalecido y dado a conocer el nombre de nuestro país en muchas latitudes del mundo, motivo de orgullo de nuestros ancestros cafeteros, quienes con todo su conocimiento han llevado durante varias generaciones la sostenibilidad económica de esas regiones.

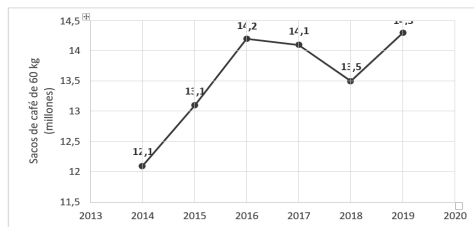
La economía cafetera tiene relevancia internacional y la cultura alrededor del café, es fuente dinamizadora del consumo interno, y alienta otras actividades de la cadena como el transporte, almacenamiento, elementos agrícolas, herramientas, despulpadoras, alimentación, entre otros.

Hoy vemos con gran preocupación como los productores cafeteros se han envejecido, y claman para que una nueva generación siga sus pasos y retornen al campo, bajo estrategias de emprendedores rurales, la producción de cafés especiales con denominación de origen, proyectos de agroturismo y manifestaciones culturales alrededor del proceso productivo del café. Es motivo de orgullo continuar ese compromiso adquirido culturalmente por ellos para continuar buscando una mayor reactivación económica del campo colombiano, mejorando sus niveles de ingresos y coberturas en necesidades básicas insatisfechas.

El café ha sido para Colombia el símbolo de nuestra nación ante el mundo, como reconocimiento por su suavidad y calidad, siendo así uno de nuestros productos de exportación más relevantes y de mayor impacto en el consumo gracias a las variedades cultivadas, nuestras condiciones geográficas, los procesos de producción y recolección manual que impactan a muchas familias colombianas, son hoy el principal motor de este sector agropecuario.

Colombia es el cuarto productor de café en el mundo y el principal productor de café arábico, considerado el café más suave del mundo. Según cifras de la Federación Nacional de Cafeteros, para el año 2019 la producción de café fue de 14,8 millones de sacos, lo que representó un incremento de 8,8% respecto a la producción del 2018 y un crecimiento de 18,1% respecto a la producción de 2014 (ver gráfica 3). En cuanto a las exportaciones, se encuentra que estas crecieron un 6,3%, explicado principalmente por un aumento en la demanda de Alemania y Estados Unidos.

Grafica 3. Producción cafetera (2014-2019)



Fuente: Fedecafé/Minagricultura/Mincomercio

Colombia registró una producción en 2021 de 12,6 millones de sacos de 60 kilos de café verde, 9% menos frente a la cosecha de 2020 de 13,9 millones de sacos. Este resultado se explica por el impacto negativo que tuvieron los bloqueos en el segundo trimestre del año y por el efecto del clima en algunas regiones cafeteras que pudo mermar la producción³.

El PCCC reúne áreas específicas de 51 municipios y 858 veredas cafeteras en su zona principal, y en el área de amortiguamiento de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca, dichas áreas se encuentran ubicadas en las ramificaciones Central y Occidental de la Cordillera de los Andes. Estos cuatro departamentos están ligados en su cultura y economía al sector cafetero. A continuación, se realiza una descripción de la importancia del café en el desarrollo económico de los cuatro departamentos.⁴

✓ **Caldas.**

Según cifras del DANE, para 2018 el 10,6% del valor agregado departamental estaba explicado por actividades agropecuarias. En cuanto a la producción de café, el departamento de Caldas tiene 78.537 hectáreas sembradas de café y producen anualmente 1.000.000 de sacos de 60 kilos. Se estima que la caficultura genera alrededor de 36.000 empleos directos. El 48% del área rural está ubicada dentro de los límites del PCCC, en los 18 municipios que hacen del mismo. Caldas representa el 35% del PCCC.

³ <https://federaciondecafeteros.org/wp/listado-noticias/produccion-de-cafe-de-colombia-cierra-2021-en-126-millones-de-sacos/>

⁴ <http://paisajeculturalcafetero.org.co/>

✓ **Risaralda.**

Si bien el sector agrícola solo representa el 6,4% del valor agregado del departamento, resulta fundamental reconocer como el sector cafetero se posiciona como una fuente importante de ingresos. Con una producción promedio anual de 560.000 sacos de 60 kg de café, el departamento es el séptimo productor de café a nivel nacional. Cerca de 20.000 personas dependen de la actividad cafetera, lo que corresponde al 9% de la población rural.

El turismo es una de las actividades más importantes y de creciente actividad en el departamento, entre otras cosas jalonada por la riqueza del paisaje cafetero. 7% aumentó, en 2019, el número de turistas extranjeros.

✓ **Quindío.**

Según reporte del DANE para 2018, una de las actividades económicas más importantes del departamento del Quindío es la Agricultura, que aporta el 15,9% del valor agregado del departamento. Y el café representa cerca del 34% del PIB agrícola departamental. A nivel nacional la caficultura del Quindío representa el 6%.

Se estima que cerca de 5.655 familias se dedican al sector cafetero en el departamento, lo que representa el 7% del total de la población rural. La totalidad de los municipios del departamento se dedican a cultivar café; alrededor de 31.074 hectáreas de cultivos de café, convirtiendo al departamento del Quindío en el doceavo departamento productor.

✓ **Valle del Cauca.**

En cuanto a la contribución del sector agrícola en la economía del departamento del Valle de Cauca, se encuentra que este representa el 6% del valor agregado del departamento.

Ahora bien, aunque el sector agrícola no representa un papel tan protagónico en la economía vallecaucana, existe una importante producción de café concentrada en 12 de los 39 municipios del departamento. Lo anterior, teniendo en cuenta que la producción del Valle de Cauca representa el 11% del total de la producción cafetera del país correspondiente a 1.200.000 sacos de 60 kg. Esta actividad representa el 22% del PIB agrícola del departamento.

Otros departamentos con municipios en donde predomina la producción de café y que conservan sus costumbres y su cultura en sus territorios.

Adicionalmente existen 3 departamentos en Colombia que al igual que los anteriormente enunciados han constituido un ejemplo sobresaliente de adaptación humana a condiciones geográficas difíciles sobre las que se ha desarrollado una caficultura de ladera y montaña, y en donde se conjugan elementos naturales, económicos y culturales con un alto grado de homogeneidad, siendo un caso

excepcional en el mundo. Estos departamentos combinan esfuerzo humano, familiar y generacional de los caficultores con el acompañamiento permanente de su institucionalidad.

Han desarrollado una caficultura basada en la pequeña propiedad, que ha demostrado su sostenibilidad en términos económicos, sociales y ambientales, y que ha posicionado su producto como uno de los mejores cafés del mundo, en el que se destacan las técnicas constructivas tanto de los asentamientos urbanos como de las viviendas cafeteras rurales, como también el vínculo de la población con el cultivo por medio de fiestas, carnavales y celebraciones de la identidad paisa heredada de la colonización antioqueña, como rasgo único en el mundo creado por los habitantes de esta región. Estos departamentos son; Antioquia, Huila y Tolima, los cuales han ocupado los tres primeros puestos en el ranking de participación en la producción cafetera con respecto a la producción nacional durante los años 2020 y 2021.

✓ **Antioquia.**

De sus 125 municipios, 94 de ellos son municipios cafeteros, lo que representa un 75.2% de presencia cafetera en el departamento, con áreas sembradas de aproximadamente 117.532 hectáreas⁵.

En Antioquia es donde más familias viven de cultivar café en Colombia. Son 80.238 productores, de los 550 mil que tiene el país, que todos los días se levantan con sus hijos, esposas y trabajadores a recorrer las cerca de 104 mil fincas que se extienden en 2.685 veredas del departamento⁶.

La producción cafetera en Antioquia representa el 15% de la producción nacional.

✓ **Huila.**

De sus 37 municipios, 35 de ellos son municipios cafeteros, lo que representa un 94% de presencia cafetera en el departamento, con áreas sembradas de aproximadamente 144.312 hectáreas⁷.

El café del Huila se cultiva en el sur de la Región Andina por comunidades campesinas, es café arábico de las variedades Castillo, Colombia, Caturra, Típica, Borbón y Tabí. Cuenta con "Denominación de Origen" y se caracteriza por tener una *impresión global balanceada, con notas dulces, acidez y cuerpo medio/alto, fragancia y aroma intenso*, con sensaciones frutales y acarameladas. Sus exportaciones representan el

⁵ Documento Cadena Café, Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales – 31 de marzo 2021. Ministerio de Agricultura, Federación Nacional de Cafeteros.

⁶ <https://antioquia.federaciondecafeteros.org/cafe-de-antioquia/> - Comité de Cafeteros de Antioquia.

⁷ Documento Cadena Café, Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales – 31 de marzo 2021. Ministerio de Agricultura, Federación Nacional de Cafeteros.

53% de su departamento, y el 74% de la población rural del Huila se dedica a la caficultura⁸

Son cerca de 84.709 productores de café en este departamento, en sus más de 100 mil fincas cafeteras. La producción cafetera en Huila en 2020 representó el 18,37% de la producción nacional.⁹

Los cafés especiales opitas fueron exportados a países como Estados Unidos, Japón, Canadá y Corea del Sur, según el Mapa Regional de Oportunidades (MARO) se exportaron de enero a mayo del 2021, 65.370 toneladas, superando substancialmente las del año anterior.¹⁰

✓ **Tolima.**

De sus 47 municipios, 38 de ellos son municipios cafeteros, lo que representa un 80% de presencia cafetera en el departamento. El café se cultiva en pequeñas parcelas por comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes.¹¹

Este departamento se posiciona como el tercer productor de café a nivel nacional, integrando a más de 61 mil familias caficultoras, con un 99% de la caficultura tecnificada, 73% de los cafetales jóvenes y un área en café de 107.279 hectáreas, 83,98% de ellas sembrada en variedades resistentes.¹²

Para 2020 el Tolima representó el 13,29% de la producción de café en Colombia, 77.595 empleos directos son generados por la caficultura y 168.461 empleos indirectos son generados por la caficultura.¹³

6. PAISAJE CULTURAL CAFETERO COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD.

El 25 de junio del año 2011, mediante decisión 35 CON 8B 43, la UNESCO reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia patrimonio inmaterial de la humanidad. Dicho reconocimiento es motivo de orgullo al inscribir al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia en la lista de patrimonio mundial de la UNESCO. Para dicho logro, el organismo internacional aplicó los criterios V y VI para sustentar su declaración:

“Criterio (V): Ser un ejemplo sobresaliente de un asentamiento de población, representativo de una cultura: El Paisaje Cultural Cafetero de Colombia es un ejemplo

arquitectura, el trazado de sus cultivos, las pequeñas extensiones, el estilo de vida de sus habitantes, sumado a su gastronomía y otros atributos lo hacen excepcional y un paisaje vivo que deben consolidarse de la mano de la protección del ecosistema, el cultivo del café y forma de vida de sus habitantes.

Actualmente el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano tiene un área principal delimitada de 141.120 hectáreas, de las cuales sólo 1.074 son urbanas y el resto es área rural. El área de amortiguamiento alcanza las 207.000 hectáreas y sólo 2.458 son urbanas. El Paisaje Cultural Cafetero tiene cerca de 24.000 fincas donde producen café alrededor de 80.000 personas. Y llega a 49 municipios y 858 veredas (área principal y de amortiguamiento) constituyen las zonas reconocidas por la UNESCO.¹⁷

La cultura cafetera aunada a la importancia económica del sector en la transformación del país ha venido desarrollándose por más de un siglo en el territorio mejorando sus procesos de siembra, construcción de viviendas rurales con su reconocida arquitectura, el tipo de transporte inicialmente realizado a lomo de mula y caballos, pasando a vehiculos como jeeps y los denominados buses escaleras. El mejoramiento de las vías en sus municipios, corregimientos y veredas. La transformación de la producción y comercialización del producto hoy con reconocidas marcas de origen que le dan la vuelta al mundo. Estas y muchas otras características han consolidado una cultura regional que generan un sinnúmero de actividades culturales, gastronómicas, administración de los cultivos, conservándose con el paso de generación en generación.

El patrimonio cultural de la nación, articulado con el reconocimiento de los bienes muebles, inmateriales, paisajes culturales, entre otros y todo aquello que reconozca nuestra nacionalidad, deben ser liderado y acompañado por una política de Estado, apoyado en la legislación como la Ley 397 de 1997 y los artículos concordantes a la cultura en la Constitución Política.

Es así como la denominada Ley de la Cultura, “define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.”¹⁸

Una vez obtenida la inscripción del PCCC de patrimonio de la humanidad por parte de la UNESCO, nuestro país debe emprender y liderar las actividades pertinentes para su conservación, ajustándonos a los compromisos adquiridos y sobre todo fortaleciendo el

¹⁷ Ibidem

¹⁸ <https://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/patrimonio-cultural-en-Colombia/Paginas/Lista-Representativa-del-Patrimonio-Cultural-Inmaterial.aspx>

destacado de un paisaje cultural centenario, sustentable y productivo, en el cual, el esfuerzo colectivo de varias generaciones de familias campesinas forjó excepcionales instituciones sociales, culturales y productivas, generando, al mismo tiempo, prácticas innovadoras en el manejo de los recursos naturales bajo un paisaje de condiciones extraordinariamente difíciles. La finca cafetera típica en el PCC se encuentra ubicada en un arduo paisaje de empinadas montañas en donde se articulan la forma y diseño del paisaje cafetero, su tipología arquitectónica y el estilo de vida de sus comunidades. Ellos lograron crear una identidad cultural sin paralelo en donde el aspecto institucional relacionado con el PCC no tiene igual en ningún otro sitio cafetero en el mundo.”¹⁴

“Criterio (VI): Estar directa y tangiblemente asociado a eventos, tradiciones vivas, con ideas o convicciones, de importancia universal: La centenario tradición cafetera es el símbolo más representativo de la cultura nacional en Colombia, por la cual el país ha obtenido reconocimiento en el ámbito mundial. La cultura cafetera ha llevado a ricas manifestaciones tangibles e intangibles en el territorio, con un legado único, que incluye entre otros aspectos, la música, la gastronomía, la arquitectura y la cultura, legados que han pasado de generación en generación. La tipología arquitectónica única de las fincas cafeteras y la mayor parte de los edificios en las áreas urbanas evolucionó a través del uso de los materiales locales disponibles, en particular la especie nativa única conocida como la guadua angustifolia. El PCC representa una armoniosa integración del proceso productivo, de la organización social y de la tipología de la vivienda, únicos en el mundo y necesarios para el desarrollo de la cultura del café en un área rural tan difícil.”¹⁵

El reconocimiento realizado por la UNESCO tiene incidencia directa en un área cultivada de 101.083 hectáreas en 2019 en los municipios reconocidos por el paisaje cultural cafetero colombiano.¹⁶ Esta área cobija a los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca, quienes en su territorio tienen los municipios que cumplen a cabalidad con las 16 características enmarcadas en las exigencias de la UNESCO.

El Paisaje Cultural Cafetero Colombiano está conformado por 49 municipios localizados en los departamentos de Caldas (18 municipios), Quindío (11 municipios), Risaralda (10 municipios) y Valle del Cauca (10 municipios). Este territorio conocido a nivel nacional e internacional como el Eje Cafetero, ha forjado una cultura y tradición enfocada en el café como fuente de ingresos y desarrollo social, además de la actividad agrícola que se desarrolla en estos departamentos, la cultura y economía cafetera ha logrado tener externalidades positivas a través del turismo cafetero; la cual se constituye en una nueva fuente de ingresos a partir del desarrollo de la cultura del café en dicho territorio.

Las características más representativas del cultivo y su cultura, incrustado en nuestras montañas, van de la mano de la denominada colonización antioqueña, en donde la

trabajo liderado por años desde diferentes sectores como los son la academia, empresarios, gremio, cultivadores, campesinos, entre otros.

El reconocimiento mundial de la UNESCO a nuestro paisaje cultural cafetero colombiano, debe de igual forma tener una aplicabilidad en nuestra legislación y ser reconocido como patrimonio nacional.

Según el artículo 5° de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (UNESCO); para asegurar la protección cada Estado parte deberá: “a) adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general; b) instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de personal adecuado y de los medios para llevar a cabo las tareas que le incumban. c) desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención para hacer frente a los peligros que amenacen el patrimonio cultural y natural; d) adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y e) Facilitar la creación o el desarrollo de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.”¹⁹

Motivo por el cual, se presenta esta iniciativa que realiza la importancia de la caficultura y su impacto en nuestra cultura, economía, turismo y desarrollo social. Esta iniciativa hace justicia con la caficultura colombiana.

7. MARCO LEGAL.

La Constitución política de Colombia establece que el acceso, fomento y preservación de la cultura es uno de los fines esenciales del estado, de acuerdo con los artículos 70, 71 y 72, que además da protección al patrimonio cultural.

La Ley General de Cultura, Ley 1185 de 2008, define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente el Ministerio de Cultura.

Se debe tener en cuenta además que mediante la Ley 1913 de 2018 *“Por medio de la cual se crea la comisión intersectorial como instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del paisaje cultural cafetero colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la UNESCO definió*

¹⁹ Textos básicos de la Convención del Patrimonio Mundial de 1972, UNESCO, edición 2006

para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial "se buscar preservar los criterios que permitieron la declaratoria de dicho patrimonio de la humanidad mediante la coordinación interinstitucional y la definición de políticas sobre acciones en el territorio objeto de dicha declaración.

Además, el Conpes 3803 de 2014 que fija la "Política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia" define las estrategias para mejorar las condiciones de preservación del paisaje, con la participación de las entidades públicas que intervienen en el manejo del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC.

Mediante la Resolución 2079 de 2011, el Ministerio de Cultura estructuró la política nacional frente al Paisaje Cultural Cafetero.

Finalmente, es necesario que la nación reconozca el ecosistema cafetero, riqueza natural, como patrimonio, así como la cultura de sus gentes, su arquitectura, gastronomía y demás identidades que hacen de la zona cafetera un verdadero activo para las presentes y futuras generaciones, digno de ser valorado.

8. IMPACTO FISCAL.

De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas (subrayado y negrita fuera de texto), cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la

previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa** (subrayado y negrita fuera de texto):

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.**

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda." (subrayado y negrita fuera de texto).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

9. CONFLICTO DE INTERESES.

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.

Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores** (subrayado y negrita fuera de texto).
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el

artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal "a" del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO	TÍTULO	Sin modificación.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAISAJE CULTURAL CAFETERO COLOMBIANO COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN".	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAISAJE CULTURAL CAFETERO COLOMBIANO COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN".	Sin modificación.
Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es reconocer el paisaje cultural cafetero de Colombia PCCC como patrimonio cultural de la nación.	Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es reconocer el paisaje cultural cafetero de Colombia PCCC como patrimonio cultural de la nación.	Sin modificación.
Artículo 2°. Declaratoria. Declárese el paisaje cultural cafetero de Colombia PCCC como patrimonio cultural de la nación.	Artículo 2°. Declaratoria. Declárese el paisaje cultural cafetero de Colombia PCCC como patrimonio cultural de la nación.	Sin modificación.
Artículo 3°. Delimitación. Representa el Paisaje Cultural Cafetero los 35 municipios cafeteros del departamento del Huila y las áreas ya definidas en los 51	Artículo 3°. Delimitación. Representa el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia los 35 municipios cafeteros del departamento del Huila y las áreas ya	Se considera modificar este artículo a razón de que el propósito primordial de esta iniciativa es la de reconocer por medio de la declaración como patrimonio cultural al

<p>municipios de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca, reconocidos como área principal y zona de amortiguamiento del PCCC.</p>	<p>definidas en los 51 municipios de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca, reconocidos como área principal y zona de amortiguamiento del PCCC.</p>	<p>paisaje cultural cafetero colombiano, para permitir realzar la importancia de la cafcultura y su impacto en nuestra cultura, economía, turismo y desarrollo social, además de fortalecer el impulso de políticas que garanticen la sostenibilidad ambiental, económica y social de la actividad y de la población que depende de ella.</p>
<p>Para el caso de los nuevos territorios que se pretendan incluir en la declaratoria nacional del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, el gobierno nacional, en coordinación con la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero, creada por la Ley 1913 de 2018, y de acuerdo con los criterios definidos por la Unesco en la declaración de Patrimonio Mundial, precisará los nuevos municipios y sus respectivas áreas cobijadas como patrimonio cultural de la Nación de acuerdo con los estudios técnicos que soporten su inclusión al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p>	<p>Para el caso de los nuevos territorios que se pretendan incluir en la declaratoria nacional del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, el Gobierno Nacional, en coordinación con la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero, creada por la Ley 1913 de 2018, y de acuerdo con los criterios definidos por la Unesco en la declaración de Patrimonio Mundial, precisará los nuevos municipios y sus respectivas áreas cobijadas como patrimonio cultural de la Nación de acuerdo con los estudios técnicos que soporten su inclusión al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p>	<p>Se conserva el inciso que permite la inclusión de nuevos municipios al paisaje cultural cafetero colombiano, cumpliendo con los criterios de la comisión intersectorial del paisaje cultural cafetero bajo lo establecido en la Ley 1913 de 2018, y garantizando la preservación de los criterios definidos por la Unesco.</p>
<p>Artículo 4°. Manejo y seguimiento. Los municipios y las áreas de cobertura del patrimonio cultural cafetero de Colombia, deben velar por el cumplimiento de cada uno de los criterios definidos por la Unesco y realizar el seguimiento de ellos, actuando en concordancia con la protección del reconocimiento. Dichas actividades deben realizarse en coordinación con la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero, definida por la Ley 1913 de 2018.</p>	<p>Artículo 4°. Manejo y seguimiento. Los municipios y las áreas de cobertura del patrimonio cultural cafetero de Colombia, deben velar por el cumplimiento de cada uno de los criterios definidos por la Unesco y realizar el seguimiento de ellos, actuando en concordancia con la protección del reconocimiento. Dichas actividades deben realizarse en coordinación con la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero, definida por la Ley 1913 de 2018.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>Artículo 5°. Financiación. La nación, los departamentos</p>	<p>Artículo 5°. Financiación. La nación, los departamentos</p>	<p>Sin modificación.</p>

<p>y los municipios deberán unir esfuerzos y garantizar la financiación de programas y proyectos que fortalezcan la preservación, promoción, desarrollo, sostenibilidad social, económica y medio ambiental del paisaje cultural cafetero de Colombia PCCC.</p>	<p>y los municipios deberán unir esfuerzos y garantizar la financiación de programas y proyectos que fortalezcan la preservación, promoción, desarrollo, sostenibilidad social, económica y medio ambiental del paisaje cultural cafetero de Colombia PCCC.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes y disposiciones que le sean contrarias.</p>		

11. PROPOSICIÓN.

En consecuencia, por las razones expuestas y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia positiva y le solicito a la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley No 287 de 2020 Senado – 415 de 2021 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAISAJE CULTURAL CAFETERO COLOMBIANO COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"**.

Atentamente,



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 287 DE 2020 SENADO – 415 DE 2021 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAISAJE CULTURAL CAFETERO COLOMBIANO COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es reconocer el paisaje cultural cafetero de Colombia PCCC como patrimonio cultural de la nación.

Artículo 2°. Declaratoria. Declárese el paisaje cultural cafetero de Colombia PCCC como patrimonio cultural de la nación.

Artículo 3°. Delimitación. Representa el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, las áreas ya definidas en los 51 municipios de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca, reconocidos como área principal y zona de amortiguamiento del PCCC.


Para el caso de los nuevos territorios que se pretendan incluir en la declaratoria nacional del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, el gobierno nacional, en coordinación con la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero, creada por la Ley 1913 de 2018, y de acuerdo con los criterios definidos por la Unesco en la declaración de Patrimonio Mundial, precisará los nuevos municipios y sus respectivas áreas cobijadas como patrimonio cultural de la Nación de acuerdo con los estudios técnicos que soporten su inclusión al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.

Artículo 4°. Manejo y seguimiento. Los municipios y las áreas de cobertura del patrimonio cultural cafetero de Colombia, deben velar por el cumplimiento de cada uno de los criterios definidos por la Unesco y realizar el seguimiento de ellos, actuando en concordancia con la protección del reconocimiento. Dichas actividades deben realizarse en coordinación con la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero, definida por la Ley 1913 de 2018.

Artículo 5°. Financiación. La nación, los departamentos y los municipios deberán unir esfuerzos y garantizar la financiación de programas y proyectos que fortalezcan la preservación, promoción, desarrollo, sostenibilidad social, económica y medio ambiental del paisaje cultural cafetero de Colombia PCCC.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes y disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN


INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 287 de 2020 Senado – 415 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAISAJE CULTURAL CAFETERO COLOMBIANO COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"**.

Dicha ponencia fue firmada por el **Honorable Representante MILTON HUGO ANGULO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 173 / del 06 de mayo de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales.

<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 116 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA EL COBRO DE LA EXPEDICIÓN DE LAS TARJETAS Y/O MATRÍCULAS PROFESIONALES."</p> <p style="text-align: center;">I. TRAMITE</p> <p>El Proyecto de Ley número 116 de 2021, de autoría de los Honorables Representantes Oscar Hernán Sánchez León, José Luis Correa López, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Adriana Magali Matiz Vargas, Carlos Julio Bonilla Soto, Alejandro Alberto Vega Pérez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Julio César Triana Quintero, Juan Carlos Lozada Vargas, Jairo Humberto Cristo Correa, fue radicado el 22 de Julio de 2021 ante la secretaría de la H. Cámara de Representantes. Fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente (artículo 1° de la Ley 3ª de 1992) y la designación del ponente para primer debate correspondiendo a la HR Adriana Gómez Millán.</p> <p>El contenido de la presente iniciativa ya había sido estudiado mediante Proyecto de Ley que surtió algunos trámites en la Cámara de Representantes (radicación el día 20 de Julio de 2020, publicación en la gaceta 665 de 2020, ponencia para primer debate el 26 de septiembre de 2020 - Comisión sexta; publicación en la gaceta 1011 del 28 de septiembre de 2020, enmienda del día 06 de noviembre de 2020; publicación en la gaceta del congreso de la república, 1262 del 09 de Noviembre de 2020), sin que estos fueran concluidos y por tanto, el PL fue archivado, de conformidad al Artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y en concordancia con lo perceptuado en el Art 375 de la Constitución Política.</p> <p>Fue aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente en sesión ordinaria el día 20 de Abril de 2022 según Acta N° 032 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Así pues, la Mesa Directiva de la célula legislativa, procedió a realizar la designación del ponente para Segundo Debate correspondiendo como ponente a la Honorable Representante Adriana Gomez Millan.</p> <p style="text-align: center;">II. CONTEXTO HISTORICO Y OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>Con el Proyecto se pretende establecer los criterios que permitan fijar los costos para la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como la inscripción en el registro profesional correspondiente.</p> <p>INTRODUCCIÓN</p> <p>El presente proyecto de Ley tiene como finalidad establecer parámetros claros para que los consejos, colegios o juntas de profesionales, previamente constituidas y legalmente habilitadas, puedan fijar las tarifas de cobro para los trámites de expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales en nuestro País.</p>	<p>Se exponen los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales en que se sustenta la restricción a los principios de libertad e igualdad en materia laboral, de ciertas profesiones que implican riesgo social o potencial daño individual o colectivo, lo que amerita la conveniencia de la acreditación de requisitos de idoneidad.</p> <p>El ámbito de aplicación argumenta la conveniencia del marco de regulación, aportando para tal caso, cifras oficiales del número de egresados por áreas de conocimiento que por su profesión deben tramitar la expedición del documento, seguido de la exposición de los diferentes criterios de tasación utilizados por los consejos, colegios o juntas de profesionales, que ameritan la necesidad de unificar los parámetros en el cobro de las tarjetas o matrículas profesionales.</p> <p>Finalmente, se presenta un análisis de la naturaleza jurídica de los Consejos Profesionales y se abordan las conclusiones generales del proyecto.</p> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Tal como lo menciona la Corte Constitucional, en Sentencia C-078 del 06 de febrero de 2003 [M.P. Clara Inés Vargas Hernández], "(...) la determinación del valor de la expedición de la tarjeta debe hacerse de conformidad con los términos de la ley, la cual señalará el sistema y el método para definir la recuperación de los costos de los servicios que se prestan a los usuarios o la participación de los servicios que se les proporcionan y la forma de hacer su reparto, según el art. 338 de la Constitución."</p> <p><i>Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338 de la Carta dicho valor no puede ser señalado de manera discrecional por el [Consejo Profesional] sino conforme a los parámetros que debe establecer la ley, que para el caso hacen relación al diseño de una metodología que permita establecer los criterios relevantes a partir de los cuales se reconozcan los costos económicos requeridos para la prestación del servicio, y de un sistema de medición económica y social de aquellos factores que deben manejarse para repartir en forma equitativa esos costos entre los usuarios.</i>" (Subrayado fuera de texto)</p> <p>Como quiera que no existe en la legislación nacional vigente un criterio general y unificado que determine el valor para los trámites de expedición de las tarjetas profesionales, bajo una metodología razonable y proporcional, se hace necesario establecer un marco normativo aplicable a todas los consejos, colegios y juntas de profesionales que les permitan estandarizar sus valores de cobro.</p> <p style="text-align: center;">III. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA</p> <p>El artículo 26 de la Constitución Política, plantea la ponderación del interés jurídico y constitucional en el ejercicio de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y la libertad de escoger profesión u oficio, pues al tener dispone que:</p>
<p>"(...) Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. <u>La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.</u></p> <p><u>Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.</u></p> <p><u>La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.</u>" (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Conforme a esta disposición constitucional, corresponde al Congreso de la República regular la exigencia de títulos de idoneidad y la expedición de tarjetas profesionales para el ejercicio de una determinada profesión u oficio que implique un riesgo social, para lo cual la Corte Constitucional, en Sentencia C-697 del 14 de junio de 2000 [M.P. Eduardo Cifuentes Bejarano], se pronunció en los siguientes términos:</p> <p>"El artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Impone al legislador la tarea de garantizarle a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades"</p> <p>La citada norma constitucional, brindó la posibilidad a los profesionales de las carreras legalmente reconocidas en el país, de conformar juntas, asociaciones, colegios o consejos de profesionales, a quienes se les delega la competencia de expedir las tarjetas de matrícula profesional, cuando el legislador previamente haya exigido un título de idoneidad para el ejercicio de la profesión, de velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la respectiva profesión y de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y sanción disciplinaria a que haya lugar, en el marco de un norma sustantiva de ética profesional.</p> <p>Por otro lado, en virtud del estudio de constitucionalidad del artículo 64 de la Ley 962 de 2005, la Corte Constitucional en Sentencia C-230 del 5 de marzo de 2008 [M.P. Rodrigo Escobar Gil], declaró la exequibilidad de la norma acusada, la misma que ordenaba la exclusión del Ministerio de Educación Nación, a través de sus delegados de las juntas, asociaciones, colegios o consejos profesionales, en el entendido que la aludida cartera ministerial debe propender por la cobertura de la oferta educativa, el desarrollo de los programas académicos, el seguimiento de los estándares de calidad y el otorgamiento de los títulos académicos por instituciones educativas legalmente habilitadas, entre otras funciones, mientras que las funciones de inspección y vigilancia del ejercicio profesional recae exclusivamente en los Consejos Profesionales.</p> <p>Con relación al requisito de matrícula profesional, la Corte Constitucional, ha manifestado que el mismo tiene como finalidad: "dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente." (Sentencia C-660 del 3 de diciembre de 1997 [M.P. Hernando Herrera Vergara]</p> <p>La misma Corporación en Sentencia C-697 del 14 de junio de 2000 [M.P. Eduardo Cifuentes Bejarano], preceptuó que:</p>	<p>"La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados.</p> <p>(...)</p> <p>Como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación, los derechos a escoger y a ejercer una determinada profesión u oficio - y, en consecuencia, la libertad de empresa y el mercado laboral -, deben estar dominados por los principios de igualdad y de libertad. La igualdad se garantiza cuando todas las personas pueden optar por una determinada actividad laboral sin discriminación de ninguna especie. En consecuencia, la intervención del legislador debe estar principalmente orientada a remover todos los obstáculos que impidan la igualdad de oportunidades y a establecer las condiciones necesarias para que la igualdad pueda ser real y efectiva. (...)</p> <p>No obstante, el ejercicio de ciertas actividades económicas puede aparejar un grave riesgo social o afectar arbitrariamente derechos de terceras personas. En consecuencia, el artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Adicionalmente, el principio de solidaridad social - que se encuentra reconocido, por ejemplo, en la función social de la empresa (C.P. art. 58 y 333) -, permite que la ley establezca ciertas cargas especiales a quienes, por desempeñar determinadas actividades económicas o profesionales, se encuentran directamente comprometidos en la realización efectiva de los derechos de los demás.</p> <p>En suma, el artículo 26 de la Carta impone al legislador la tarea de garantizarle a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades. Sin embargo, la ley puede establecer requisitos de idoneidad para el ejercicio de ciertas profesiones u oficios, siempre que quede claramente demostrado que tal reglamentación es necesaria para minimizar riesgos sociales o para proteger derechos de terceras personas." (Negrilla fuera de texto)</p> <p>En ese orden de ideas, es constitucionalmente válido imponer restricciones para el ejercicio de una profesión que si bien potencialmente puede afectar un conjunto de derechos fundamentales como el derecho a la libertad individual o el derecho al trabajo y limitar con ello la posibilidad de acceder al mercado laboral a realizar determinada actividad productiva o de ejercer un determinado cargo público, cuando la medida restrictiva tiene como finalidad evitar daños sociales o individuales que puedan ocurrir en el ejercicio de la actividad regulada.</p> <p style="text-align: center;">IV ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>En el país existen cerca de 60 profesiones reglamentadas por el Consejo Nacional de Acreditación que requieren para su ejercicio de la aprobación de la correspondiente tarjeta profesional, matrícula profesional o licencia de funcionamiento, según sea el caso, por parte del colegio, consejo, junta o asociación de la respectiva profesión,</p>

quienes a su vez no cuentan con criterios unificados de tasación de las tarifas de cobro para la expedición del correspondiente título de idoneidad, pues mientras a un egresado de la carrera de Derecho se le fija un cobro de \$50.000 pesos, los profesionales en arquitectura y carreras deben cancelar una tarifa de \$908.526 pesos para la expedición de la tarjeta de matrícula profesional.

Las profesiones que requieren para su ejercicio de la expedición de tarjeta o matrícula profesional y la Ley que las reglamenta, así como el costo de la expedición del respectivo requisito de idoneidad, según la página del Departamento Administrativo de la Función Pública, son las siguientes:

PROFESIÓN	DOCUMENTO NECESARIO	LEY QUE LA REGLAMENTA	COSTO DE EXPEDICIÓN
Administración de Empresas	Tarjeta profesional	Ley 60 de 1981, Ley 20 de 1988 y Decreto 2718 de 1984	\$291.000
Administración de empresas agropecuarias, Administración agrícola o Administración agropecuaria.	Tarjeta profesional	Ley 398 de 1997	\$291.000
Administración en desarrollo agroindustrial	Matrícula profesional	Ley 605 de 2000	\$291.000
Administración Pública	Tarjeta profesional	Ley 1006 de 2006 y Decreto 221 de 2006	\$454.260
Agronómicas y Forestales (Ingeniería Agronómica, Forestal, y Agrícola) Agrología y Agronomía.	Tarjeta profesional y Matrícula profesional	Ley 842 de 2003	\$ 429.000
Arquitectura y Profesiones auxiliares	Matrícula de tarjeta profesional	Ley 435 de 1998 y Decreto 932 de 1998	\$908.526
Bacteriología	Registro y Tarjeta profesional	Ley 841 de 2003	\$151.421
Bibliotecología	Matrícula profesional	Ley 11 de 1979, Decreto 672 de 1981 y Decreto	

		Reglamentario 865 de 1988	\$ 532.000
Biología	Matrícula profesional	Ley 22 de 1984 y Decreto 2531 de 1986	\$681.394
Contaduría Pública	Tarjeta profesional	Ley 43 de 1990 (se adiciona la Ley 145 de 1960) y Decreto 1510 de 1998	\$341.000
Derecho	Tarjeta profesional	Decreto 196 de 1971, Ley 583 de 2000 y Ley 1123 de 2007	\$ 50.000
Diseño Industrial	Tarjeta profesional	Ley 157 de 1994 y Decreto 264 de 1995	\$454.260
Ecología	Matrícula profesional	Ley 1284 de 2009 y Decreto 3861 de 2005	\$455.000
Economía	Matrícula profesional	Ley 37 de 1990 (modifica la Ley 41 de 1969) y Decreto 2928 de 1980	\$363.408
Enfermería	Registro y Tarjeta profesional	Ley 266 de 1996 y Decreto 825 de 2003	\$151.421
Fisioterapia	Registro y Tarjeta profesional	Ley 528 de 1999	\$151.421
Fonoaudiología	Registro y Tarjeta profesional	Ley 376 de 1997	\$151.421
Geografía	Matrícula profesional	Ley 78 de 1993 y Decreto Número 1801 de 1995	\$305.400

Geología	Matrícula profesional	Ley 9 de 1974 y Decreto 743 de 1976,	\$908.526
Guía de turismo	Tarjeta profesional	Ley 300 de 1996 (Art. 94), Decreto Número 503 de 1997 y Ley 1558 de 2012	Sin Costo
Ingeniería y de sus profesiones afines y auxiliares (Ingeniería Forestal, Agronómica y Agrícola)	Tarjeta profesional	Ley 842 de 2003	\$ 432.000
Ingeniería de Petróleos	Tarjeta profesional	Ley 20 de 1984	\$908.526
Ingeniería de Transporte y Vías	Matrícula profesional	Ley 33 de 1989	\$ 545.112
Ingeniería Eléctrica, Mecánica y profesiones afines.	Matrícula profesional	Ley 51 de 1986	\$ 545.112
Ingeniería naval y profesiones afines	Matrícula profesional	Ley 385 de 1997	\$ 545.112
Ingeniería Química	Matrícula profesional	Ley 18 de 1976	\$368.900
Ingeniería Pesquera	Tarjeta profesional	Ley 28 de 1989	\$ 432.000
Instrumentación Técnico Quirúrgica	Registro y Tarjeta profesional	Ley 6 de 1982 y Decreto 2435 de 1991	\$151.421
Medicina y Cirugía	Registro y Tarjeta profesional	Ley 14 de 1962, Ley 23 de 1981, Decreto 1465 de 1992, Ley 1164 de 2007 y Decreto 4192 de 2000	\$151.421

Nutrición y Dietética	Registro y Tarjeta profesional	Ley 73 de 1979	\$151.421
Odontología	Registro y Tarjeta profesional	Ley 35 de 1989	\$151.421
Optometría	Registro y Tarjeta profesional	Ley 372 de 1997 y Decreto 825 de 1954	\$151.421
Psicología	Tarjeta profesional	Ley 1090 de 2006	\$454.260
Profesiones Internacionales y Afines (Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Finanzas y Relaciones Internacionales; Relaciones Económicas Internacionales; Comercio y Finanzas Internacionales; Finanzas y Comercio Exterior; Comercio Internacional; Comercio Exterior; y Administración en Negocios Internacionales)	Matrícula profesional	Ley 556 de 2000, Decreto 1147 de 2001 y Decreto 717 de 2006	N/A
Química	Tarjeta profesional	Ley 53 de 1975	Tarifa Plena \$ 908.000 Tarifa Convenio \$ 369.000
Técnico Electricista	Matrícula profesional	Ley 19 de 1990	\$908.520
Optometría	Registro y Tarjeta profesional	Ley 1164 de 2007, Ley 372 de 1997 y Ley 650 de 2001	\$151.421
Tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines	Matrícula profesional	Ley 392 de 1997 y Decreto 3861 de 2005	\$681.394

Terapia ocupacional	Tarjeta profesional	Ley 949 de 2005	\$151.421
Topografía	Licencia	Ley 70 de 1979 y Decreto 690 de 1981	\$467.000
Trabajo Social	Tarjeta profesional	Ley 53 de 1977	\$151.421
Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria	Matricula profesional	Ley 073 de 1985	\$499.700

Esta información claramente indica que al no existir un ámbito de aplicación que regule los criterios de tasación de las tarifas de cobro para la expedición de las tarjetas o matriculas profesionales, la misma puede variar entre un SMLMV, (\$908.526, para profesiones como Arquitectura, Ingeniería de petróleos y Geología), hasta un valor \$0 (guías turísticas). Así mismo, existen otros criterios de tasación como es el caso de las áreas de Administración Pública, Diseño Industrial y Psicología para el trámite de expedición de la tarjeta profesional sobre medio salario mínimo mensual vigente, es decir la suma de \$454.260, en el caso de los Biólogos y Tecnólogos en Electricidad el 75% del SMLMV, esto es \$681.394, o como ocurre con las Ingenierías de Transporte y Vías, Eléctrica, Mecánica y afines y la Ingeniería Naval que parten de 18 SMDLV, o la carrera de Economía que se liquida sobre los 12 SMDLV.

El resto de profesiones manejan criterios tan diversos como difusos, pues en profesiones como la Geografía que tiene una tarifa de \$305.400, el cual corresponde al 30% del SMLMV, o en otros casos, se aproximan al promedio en salarios diarios mensuales vigentes, como ocurre con la profesión de la Administración de Empresas y sus carreras afines, que se les fija una tarifa cercana a los \$291.000, las cuales se acercan a los 10 SMDLV (\$302.840), mientras que en el resto de profesiones no se tiene un parámetro que justifique su estimación.

Vale la pena aclarar que en profesiones como la Geología y Economía, se evidenció que sus respectivos Consejos Profesionales a través de un acto administrativo motivado, consideraron reducir el valor de las tarifas de todos los trámites y servicios con ocasión a la crisis sanitaria, lo que reflejó una reducción del 15% de descuento en el valor de sus matriculas, algo similar ocurre en el campo de la Química, donde su Consejo Profesional le brinda a los egresados la posibilidad de adquirir la tarjeta profesional con un descuento del 35% al 20% siempre y cuando se acrediten los trámites para su expedición en un lapso de 10 a 60 días posteriores a la fecha de expedición del título profesión, conservando criterios de tarifa diferencial, basando la tarifa plena en un salario mínimo y a través de convenio y descuento, en una tarifa de \$ 369.000.

Por último, se pudo constatar que para el trámite de expedición de tarjetas profesionales de las Profesiones Internacionales y afines (Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, Relaciones Económicas Internacionales, Comercio y Finanzas Internacionales, Finanzas y Comercio Exterior, Comercio Internacional, Comercio Exterior y Administración en Negocios Internacionales, mismas que conforman el ámbito de

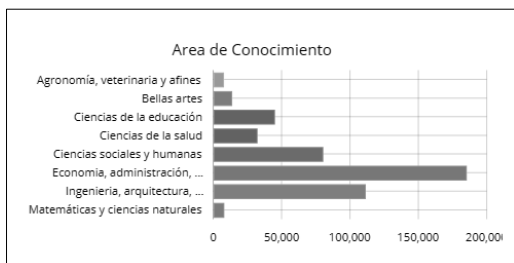
competencia del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines (CONPIA), regulado por la Ley 556 de 2000, Decreto 1147 de 2001 y Decreto 717 de 2006, si bien cuentan con el marco legal para la acreditación y expedición del requisito de idoneidad, lo cierto es que el proceso se encuentra temporalmente suspendido desde el año 2014, debido a la desintegración de todos los miembros que la integran. Por otra parte, con relación a las tarjetas profesionales para los guías de turismo, su Consejo Profesional dispuso la exoneración de pago, por lo tanto a la fecha su trámite es gratuito y se expide digitalmente.

De acuerdo con las cifras consolidadas por el Ministerio de Educación Nacional a través Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), de la información reportada por las Instituciones de Educación Superior (IES), en el país entre los años 2015, 2016, 2017 y 2018, se tiene que en total se han graduado 815.609 profesionales de nivel Universitario, así:

Periodo graduación	Número de Graduados - Nivel de Formación Profesional Universitaria	Total
2018-1	99.662	226.508
2018-2	126.846	
2017-1	91.160	209.603
2017-2	118.443	
2016-1	86.579	196.735
2016-2	110.156	
2015-1	79.126	182.763
2015-2	103.637	
Total		815.609

Fuente: Sistema Nacional de Información-SNIES, Ministerio de Educación Nacional

En el año 2018, 226.508 estudiantes graduados del nivel profesional, corresponden aproximadamente al 47% del total de estudiantes egresados de todos los niveles de formación académica, entendiéndose los grados de formación universitaria, tecnológica, especialización universitaria, especialización tecnológica, especialización técnico profesional, maestría y doctorado que para el mismo año fue un total de 482.122 estudiantes. En el nivel profesional se graduaron cerca de 19.371 estudiantes del programa de Contaduría Pública, siendo esta profesional la que lidera las cifras de egresados en el país, seguido del programa en Administración de Empresas con aproximadamente 18.509 graduados y la carrera de Derecho se ubica en el tercer lugar con cerca de 17.961 egresados. El 38.4% de los egresados en el país para el año 2018, hacen parte de las áreas de Economía, Administración, Contaduría y afines, seguido de las áreas de Ingeniería, Arquitectura y Urbanismo con un 23.1%, las áreas de las Ciencias Sociales y Humanas ocupa el tercer lugar con un 16.6%, las áreas de Ciencias de la Educación llega al 9.3% y las áreas de Ciencias de la Salud alcanza un 6.6%, el restante 5.9% lo ocupan áreas de las Bellas Artes, Matemáticas y Ciencias Naturales, seguida de las áreas de Agronomía, Veterinaria y afines.



Fuente: Sistema Nacional de Información-SNIES, Ministerio de Educación Nacional (año 2018)

Respecto a las profesiones u ocupaciones que integran el área de la salud, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1164 de 2007, se crea el sistema de inscripción de la información del talento humano en salud, el mismo que fue definido y regulado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Decreto 4192 de 2010 (compilado en el Decreto 780 de 2016), se consolida el sistema de información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) como un "conjunto de organismos, normas, procesos, procedimientos y aplicativos articulados para permitir la recepción, validación, registro, conservación, reporte y publicación de la información del talento humano autorizado para ejercer profesiones u ocupaciones de la salud en Colombia". [Ministerio de Salud y Protección Social (2018). "ABECÉ Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS)"]

Se deberán inscribir en el ReTHUS egresados de los niveles técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales, así como de las ocupaciones auxiliares en área de la salud que se relaciona a continuación:

Tipo de institución	Tipo de programa	Denominación del programa
Educación para el trabajo y el desarrollo humano	Auxiliar	Auxiliar administrativo en Salud
		Auxiliar en enfermería
		Auxiliar en salud oral
		Auxiliar en salud pública
		Auxiliar en servicios farmacéuticos
Educación Superior	Técnico profesional	Técnico profesional en atención pre hospitalaria
		Técnico profesional en citohistología
		Tecnología en atención pre hospitalaria
		Tecnología en citohistología
		Tecnología en regencia de farmacia
	Universitario	Tecnología en manejo de fuentes abiertas de uso diagnóstico y terapéutico
		Tecnología en radiodiagnóstico y radioterapia
		Tecnología en radiología e imágenes diagnósticas
		Tecnología en radioterapia
		Bacteriología
Educación Superior	Universitario	Enfermería
		Fisioterapia
		Fonocardiología
		Gerontología
		Instrumentación quirúrgica
		Medicina
		Nutrición y dietética
		Odontología
		Optometría
		Psicología*
Terapia ocupacional		
Terapia respiratoria		
Química Farmacéutica		

*[Ministerio de Salud y Protección Social (2018). "ABECÉ Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS)"]

Una vez se haya adelantado el procedimiento para la inscripción en el ReTHUS, previsto en el artículo 13 y ss del Decreto 4192 de 2010, los Colegios Profesionales de las profesiones u ocupaciones, expedirán al solicitante la Tarjeta de Identificación Única Nacional del Talento Humano en Salud, dicho trámite tiene un costo equivalente a los 5 SMDLV (\$146.300). El artículo 24 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 101 del Decreto Ley 2106 de 2019, el espíritu de la citada norma busca desmaterializar la expedición de las Tarjetas de Identificación Única del Talento Humano en Salud, en el marco de la política de cero papel, pues al tenor dispone:

"Artículo 24. Desmaterialización de la identificación única del Talento Humano en Salud. La identificación del talento humano en salud se consultará por medio del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS). El cumplimiento de los requisitos para ejercer el nivel técnico profesional, tecnológico, profesión u ocupación, se verificará a través del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS), conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de este decreto ley".

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COLEGIOS Y CONSEJOS PROFESIONALES

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la naturaleza jurídica de los Consejos Profesionales creados por ley para ejercer la inspección y vigilancia de las profesiones u ocupaciones a su cargo, es así que en Sentencia C-230 del 5 de marzo de 2008 [Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil], se indicó lo siguiente:

"(...) de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, puede decirse que los Consejos Profesionales, en general, reúnen un conjunto de características que permiten catalogarlos como órganos del nivel central del orden nacional, puesto que son creados por el legislador como entidades conformadas por autoridades públicas y particulares, que ejercen funciones administrativas y cuyos gastos de funcionamiento se sufragan con recursos públicos." (Subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta No.1730 del 4 de mayo de 2006 [C.P. Enrique José Arboleda Perdomo] se pronunció sobre el particular en los siguientes términos:

"CONSEJOS PROFESIONALES - Naturaleza jurídica. Los Consejos Profesionales, por regla general, son organismos creados por la ley, sin personería jurídica, adscritos a un ministerio, los cuales se conforman con autoridades administrativas y personas particulares en representación de quienes ejercen la respectiva profesión, y a los que se confieren atribuciones de inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones, pues tanto en la vigencia de la Constitución de 1886 y sus reformas, como en la Constitución Política de 1991, el derecho a escoger profesión u oficio ha sido consagrado como una libertad para la elección, pero sujeta en su ejercicio a la regulación legal y a la inspección y vigilancia de las autoridades. (...) Los mencionados Consejos Profesionales, si bien no corresponden a las típicas clasificaciones de los entes públicos que integran los sectores central y descentralizado de la administración pública, sí son entes de naturaleza pública, en razón de su creación legal, su integración, sus funciones y su financiación, que en algunos casos proviene de recursos del presupuesto nacional, pero que en general tiene como fuente el dinero que la ley autoriza recaudar como contraprestación a las actividades que deben cumplir." (Subrayado fuera de texto)

Por otro parte, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, que establece la posibilidad que las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios con estructura y funcionamiento democráticos, cuyas funciones públicas podrán ser determinados por el legislador, aspecto que debe ser interpretado en armonía con el artículo 38 de la Constitución Política, el cual "garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad", de tal manera que la Corte Constitucional en Sentencia T-470 de 2006 [Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra], se estimó lo siguiente:

"[E]n virtud de que el derecho de asociación tiene como sustrato la libertad de asociarse -tanto en su aspecto negativo como positivo- la conformación de las asociaciones no puede estar determinada por la ley. Dentro de las asociaciones cuya creación no puede ser de origen legal se encuentran los Colegios profesionales.

(...)

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo". (Subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, se desprende del texto constitucional subrayado, que es a través de la ley, ordenanza o acuerdo, en que se les permite a las autoridades fijar las tasas y contribuciones como recuperación de los costos de los servicios que presten o como participación en los beneficios que les proporcionen, incluyendo en todo caso el sistema y el método para definir tales costos, dicha retribución generalmente es proporcional, pero admite la aplicación de tarifas diferenciales.

Por lo tanto, estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-495 del 26 de septiembre de 1996 [Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz], lo siguiente: "resulta constitucional que se transfiera a las autoridades administrativas la fijación de las tasas y contribuciones, siempre y cuando concorra previsión legislativa expresa respecto al método y sistema para su cálculo". En otras palabras, es obligación ineludible del legislador fijar los parámetros para la recuperación de costos de la entidad y la participación en los beneficios que le representa al contribuyente, la cual "no significa necesariamente la expresión aritmética o numérica mediante formulas exactas, sino que mediante la ley, ordenanzas y acuerdos se recojan también hipótesis normativas", ni tampoco que se deba llegar al más mínimo detalle.

De otro parte, es acertado fijar los topes tarifarios en UVT, teniendo en cuenta que el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 estableció que a partir de enero 1 de 2020 "todas las multas, tasas, tarifas, sanciones y estampillas que actualmente se encuentran expresadas en términos de salarios mínimos mensuales legales vigentes - SMMLV - (caso, por ejemplo, de las multas de tránsito, las sanciones del Código Penal y las tarifas para renovar la matrícula mercantil) deberán ser expresadas en UVT".

Por último, en virtud al amplia margen de configuración del legislador en esta materia, se propone establecer como un criterio tarifario, la implementación de los datos que anualmente publica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) respecto del número de graduados de programas de educación superior en el país, discriminados, entre otros criterios, por programa académico, área de conocimiento y núcleo básico de conocimiento, por ende, la propuesta plantea que a partir de la entrada en vigencia de la ley, el SNIES deberá publicar anualmente la información correspondiente a los graduados de las profesiones asociadas a colegios y consejos profesionales, divididos por quintiles. En el quintil 1 se ubicarán los colegios o consejos profesionales con el menor número de graduados y en el quintil 5, los colegios o consejos profesionales con el mayor número de graduados.

De esa forma, los colegios y consejos profesionales que hayan tenido el mayor número de graduados (quintil 5) en el año anterior, podrán cobrar hasta seis (6) UVT, teniendo en cuenta que los costos de expedición de la tarjeta o matrícula profesional, inscripción en el registro profesional y de vigilancia y control de la profesión se dividirán un mayor número de personas; los colegios y consejos profesionales que hayan tenido un número intermedio de

La Corte estimó que la formación de los colegios profesionales, por ser una manifestación del derecho de asociación, no podía provenir de un mandato legal. Lo anterior no implicaba que, como la Constitución misma lo autoriza, se le atribuyera, por orden de la ley, ciertas funciones públicas a los mencionados colegios"

De las anteriores definiciones se puede colegir que los Consejos Profesionales, son entidades administrativas del nivel central que carecen de los atributos de la personalidad jurídica, su composición es mixta y cumplen funciones públicas, cuyos gastos de funcionamiento se sufragan en su gran mayoría con recursos propios provenientes del cobro por derechos de matrícula, tarjetas, permisos temporales, certificados y constancias que se expidan en el marco de sus funciones, los cuales deberán ser tasados de forma equitativa, mientras que los colegios profesionales existen en virtud del derecho de asociación, no son de creación legal, aunque por ley se les atribuyan funciones públicas..

NATURALEZA DEL COBRO POR CONCEPTO DE TASAS Y EL METODO TARIFARIO PROPUESTO

Con el propósito de ilustrar el contenido y alcance de la presente iniciativa y estructurar el modelo tarifario acorde con las realidades y necesidades en el sector productivo, resulta relevante conocer el pronunciamiento constitucional, sobre la naturaleza tributaria del cobro de las tarjetas y/o matrículas profesionales, al respecto advirtió la Corte Constitucional, en la sentencia C-074 del 18 de julio de 2018 [Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra] lo siguiente:

"152. En otras ocasiones, la Corte también ha señalado que los costos de matrículas, tarjetas y permisos temporales para el ejercicio de profesiones y oficios tienen la naturaleza de tasas. Esto bajo el entendido de que son prestaciones exigibles siempre que el interesado decida utilizar el servicio público de registro o matrícula profesional o de expedición de la licencia, tarjeta, permiso o certificación habilitante para el ejercicio de las profesiones y oficios.

154. En dicha sentencia, la Corte concluyó que: "la expedición de la tarjeta, que debe ser a costa del interesado, necesariamente implica la existencia de un hecho gravable, como es el costo del servicio que presta la Junta de Contadores por dicha labor. Por lo tanto, la determinación del valor de la expedición de la tarjeta debe hacerse de conformidad con los términos de la ley, la cual señalará el sistema y el método para definir la recuperación de los costos de los servicios que se prestan a los usuarios o la participación de los servicios que se les proporcionan y la forma de hacer su reparto, según el art. 338 de la Constitución"

Así las cosas, los costos ocasionados por la expedición de matrículas, tarjetas y permisos temporales para el ejercicio de profesiones y oficios tienen la naturaleza de tasas, para lo cual, resulta oportuno traer a colación, lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, que al tenor dispone que:

"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

graduados (quintiles 3 y 4), podrán cobrar una tarifa que no supere las ocho (8) UVT; y finalmente, los colegios y consejos profesionales que hayan tenido el menor número de graduados (quintil 1 y 2), podrán cobrar hasta diez (10) UVT, puesto que los costos de expedición de la tarjeta o matrícula profesional, inscripción en el registro profesional y de vigilancia y control de la profesión se dividirán en un menor número de interesados.

V CONCLUSIONES

Más de la mitad de los jóvenes bachilleres del país, para continuar con su educación superior acuden a los programas académicos que ofrecen las Universidades del sector privado, muchos de los cuales no cuenta con los ingresos necesarios para sufragar los costos de matrícula, lo que los obliga a acudir a créditos educativos, que según los datos arrojados por ICETEX, para la vigencia del año 2018 fueron desembolsados 35.405 nuevos créditos dentro de las dos convocatorias realizadas, con un giro recursos cercano a los \$244.137 millones, sumado al hecho que una vez culminado sus estudios, debe sufragar los gastos correspondientes por derechos de grado para obtener su título profesional, aunado al costo adicional derivado del requisito de acreditación para su adecuado ejercicio, lo que se deriva en la mayoría de los casos en una barrera de acceso al empleo y oportunidades de trabajo, pues demanda una serie de recursos que afectan las finanzas de los nuevos profesionales que pretenden ingresar a la oferta de empleo que entre otras cosas se evidencia un repunte en la tasa de desempleo juvenil en el país.

Aunado a ello, dado que no existe en el panorama nacional, criterios de tasación que estén estrechamente ligados con las necesidades y las dinámicas de la económica actual, que regulen el cobro de la acreditación del requisito de idoneidad, de las profesiones u ocupaciones que por disposiciones legal así lo demande, se torna procedente regular su régimen de tasación, bajo unos parámetros de proporcionalidad que busquen alivianar las cargas de la comunidad estudiantil, que según cifras del Ministerio de Educación se verificó que del total de estudiantes egresados para el año 2018, 220.842 fueron graduados de Instituciones de Educación Superior del sector Oficial, lo que equivale al 45.8%, que contrastado con el número de estudiantes graduados en las Institución de Educación Superior Privadas, que corresponde a 261.280 estudiantes, conforman el 56.2%.

VI CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: "

Se estima que no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"...No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el

congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna...".

La Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentren formalmente vinculados.
- b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causas adicionales.

VII PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA	EXPLICACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1. Objeto. Las disposiciones previstas en esta Ley tienen por objeto establecer los criterios que permitan fijar los costos para la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como la inscripción en el registro profesional correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1. El Registro del Talento Humano en Salud – RETHUS, se continuará rigiendo por lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. Las disposiciones previstas en esta Ley tienen por objeto establecer los criterios que permitan fijar los costos para la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como la inscripción en el registro profesional correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1. El Registro del Talento Humano en Salud – RETHUS, se continuará rigiendo por lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007.</p>	<p>Sigue igual</p>

<p>Parágrafo 2. La Tarjeta Profesional de Abogado se continuará rigiendo por lo dispuesto en el Decreto Ley 196 de 1971, el Decreto 1137 de 1971 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.</p> <p>Parágrafo 3. En los casos que la tarjeta profesional se encuentre desmaterializada, se entenderá como expedición de la tarjeta profesional la asignación de un número de identificación por parte del consejo y/o colegio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019 y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.</p>	<p>Parágrafo 2. La Tarjeta Profesional de Abogado se continuará rigiendo por lo dispuesto en el Decreto Ley 196 de 1971, el Decreto 1137 de 1971 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.</p> <p>Parágrafo 3. En los casos que la tarjeta profesional se encuentre desmaterializada, se entenderá como expedición de la tarjeta profesional la asignación de un número de identificación por parte del consejo y/o colegio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019 y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.</p>	
<p>Artículo 2. Los colegios y consejos profesionales deberán tener en cuenta los siguientes parámetros para determinar la tarifa correspondiente a la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como de su inscripción en el registro profesional. Para tal efecto, su costo no podrá exceder de:</p> <p>a. Diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 1 y 2.</p> <p>b. Ocho (8) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)</p>	<p>Artículo 2. Los colegios y consejos profesionales deberán tener en cuenta los siguientes parámetros para determinar la tarifa correspondiente a la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como de su inscripción en el registro profesional. Para tal efecto, su costo no podrá exceder de:</p> <p>a. Diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 1 y 2.</p> <p>b. Ocho (8) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)</p>	<p>Se modifica la clasificación del Sisbén IV, existe en cuatro grupos A, B, C, y D, por lo anterior se elimina la siguiente frase "se encuentren en los niveles 1 y 2 del Sisbén" y se adicionó lo siguiente "<u>pertenezcan a los grupos A y B del Sisbén, o los niveles equivalentes.</u>"</p>

<p>para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 3 y 4.</p> <p>c. Seis (6) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en el quintil 5.</p> <p>Cualquier otro servicio adicional que presten los colegios o consejos profesionales podrá ser cobrado a quienes lo soliciten.</p> <p>Parágrafo 1. El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) deberá publicar anualmente la información correspondiente a los graduados de las profesiones asociadas a colegios y consejos profesionales, divididos por quintiles. En el quintil 1 se ubicarán los colegios o consejos profesionales con el menor número de graduados y en el quintil 5, los colegios o consejos profesionales con el mayor número de graduados.</p> <p>Parágrafo 2. Los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales que acrediten ser víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, las madres comunitarias, los jóvenes rurales o quienes se encuentren en los niveles 1 y 2 del Sisbén y las personas pertenecientes a las comunidades NARP, indígenas y Rom no serán</p>	<p>para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 3 y 4.</p> <p>c. Seis (6) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en el quintil 5.</p> <p>Cualquier otro servicio adicional que presten los colegios o consejos profesionales podrá ser cobrado a quienes lo soliciten.</p> <p>Parágrafo 1. El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) deberá publicar anualmente la información correspondiente a los graduados de las profesiones asociadas a colegios y consejos profesionales, divididos por quintiles. En el quintil 1 se ubicarán los colegios o consejos profesionales con el menor número de graduados y en el quintil 5, los colegios o consejos profesionales con el mayor número de graduados.</p> <p>Parágrafo 2. Los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales que acrediten ser víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, las madres comunitarias, los jóvenes rurales o quienes se encuentren en los niveles 1 y 2 del Sisbén <u>pertenezcan a los grupos A y B del Sisbén, o los niveles equivalentes,</u> y las personas</p>	
---	---	--

<p>sujetos del cobro por la expedición de tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad. El gobierno nacional reglamentará y definirá la forma de acreditar tal condición.</p> <p>Artículo 3. Transición. Los colegios y consejos profesionales, así como las demás entidades que expidan tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad, contarán con el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>pertenecientes a las comunidades NARP, indígenas y Rom no serán sujetos del cobro por la expedición de tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad. El gobierno nacional reglamentará y definirá la forma de acreditar tal condición.</p> <p>Artículo 3. Transición. Los colegios y consejos profesionales, así como las demás entidades que expidan tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad, contarán con el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sigue igual</p>
---	---	--------------------

IV. PROPOSICIÓN

Bajo las consideraciones expuestas, rindo ponencia positiva al al Proyecto de Ley 116 de 2021 Cámara "Por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales." y solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, DAR SEGUNDO debate a esta iniciativa.

Cordialmente,


ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 116 DE 2021 CÁMARA
“Por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o
matrículas profesionales.”

El Congreso de Colombia
Decreta:

Artículo 1. Objeto. Las disposiciones previstas en esta Ley tienen por objeto establecer los criterios que permitan fijar los costos para la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como la inscripción en el registro profesional correspondiente.

Parágrafo 1. El Registro del Talento Humano en Salud – RETHUS, se continuará rigiendo por lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007.

Parágrafo 2. La Tarjeta Profesional de Abogado se continuará rigiendo por lo dispuesto en el Decreto Ley 196 de 1971, el Decreto 1137 de 1971 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 3. En los casos que la tarjeta profesional se encuentre desmaterializada, se entenderá como expedición de la tarjeta profesional la asignación de un número de identificación por parte del consejo y/o colegio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019 y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 2. Los colegios y consejos profesionales deberán tener en cuenta los siguientes parámetros para determinar la tarifa correspondiente a la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como de su inscripción en el registro profesional. Para tal efecto, su costo no podrá exceder de:

- a. Diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 1 y 2.
- b. Ocho (8) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 3 y 4.
- c. Seis (6) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en el quintil 5.

Cualquier otro servicio adicional que presten los colegios o consejos profesionales podrá ser cobrado a quienes lo soliciten.

Parágrafo 1. El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) deberá publicar anualmente la información correspondiente a los graduados de las profesiones asociadas a colegios y consejos profesionales, divididos por quintiles. En el quintil 1 se ubicarán los colegios o consejos profesionales con el menor número de graduados y en el quintil 5, los colegios o consejos profesionales con el mayor número de graduados.

Parágrafo 2. Los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales que acrediten ser víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, las madres comunitarias, los jóvenes rurales o quienes pertenezcan a los grupos A y B del Sisbén, o los niveles equivalentes, y las personas pertenecientes a las comunidades NARP, indígenas y Rom no serán sujetos del cobro por la expedición de tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad. El gobierno nacional reglamentará y definirá la forma de acreditar tal condición.

Artículo 3. Transición. Los colegios y consejos profesionales, así como las demás entidades que expidan tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad, contarán con el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DE 2022, AL
PROYECTO DE LEY No. 116 de 2021 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA EL
COBRO DE LA EXPEDICIÓN DE LAS TARJETAS Y/O MATRÍCULAS
PROFESIONALES”

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1. Objeto. Las disposiciones previstas en esta Ley tienen por objeto establecer los criterios que permitan fijar los costos para la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como la inscripción en el registro profesional correspondiente.

Parágrafo 1. El Registro del Talento Humano en Salud – RETHUS, se continuará rigiendo por lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007.

Parágrafo 2. La Tarjeta Profesional de Abogado se continuará rigiendo por lo dispuesto en el Decreto Ley 196 de 1971, el Decreto 1137 de 1971 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 3. En los casos que la tarjeta profesional se encuentre desmaterializada, se entenderá como expedición de la tarjeta profesional la asignación de un número de identificación por parte del consejo y/o colegio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019 y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 2. Los colegios y consejos profesionales deberán tener en cuenta los siguientes parámetros para determinar la tarifa correspondiente a la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como de su inscripción en el registro profesional. Para tal efecto, su costo no podrá exceder de:

- a. Diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 1 y 2.
- b. Ocho (8) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 3 y 4.
- c. Seis (6) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en el quintil 5.

Cualquier otro servicio adicional que presten los colegios o consejos profesionales podrá ser cobrado a quienes lo soliciten.

Parágrafo 1. El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) deberá publicar anualmente la información correspondiente a los graduados de las profesiones asociadas a colegios y consejos profesionales, divididos por quintiles. En el quintil 1 se ubicarán los colegios o consejos profesionales con el menor número de graduados y en el quintil 5, los colegios o consejos profesionales con el mayor número de graduados.

Parágrafo 2. Los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales que acrediten ser víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, las madres comunitarias, los jóvenes rurales o quienes se encuentren en los niveles 1 y 2 del Sisbén y las personas pertenecientes a las comunidades NARP, indígenas y Rom no serán sujetos del cobro por la expedición de tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad. El gobierno nacional reglamentará y definirá la forma de acreditar tal condición.

Artículo 3. Transición. Los colegios y consejos profesionales, así como las demás entidades que expidan tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad, contarán con el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. – COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 20 de abril de 2022. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 116 de 2021** Cámara **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA EL COBRO DE LA EXPEDICIÓN DE LAS TARJETAS Y/O MATRICULAS PROFESIONALES”**, (Acta No. 032 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 06 de abril de 2022 según Acta No. 031 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

RODRIGO ROJAS LARA
Presidente


DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 09 de mayo de 2022

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de Ley No. 116 de 2021** Cámara **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA EL COBRO DE LA EXPEDICIÓN DE LAS TARJETAS Y/O MATRICULAS PROFESIONALES”**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por la **Honorable Representante ADRIANA GÓMEZ MILLÁN**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 181 / 09 de mayo de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

CONTENIDO

Gaceta número 451 - Martes 10 de mayo de 2022

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate en la comisión segunda de la cámara de representantes al proyecto de ley número 384 de 2021 cámara - 293 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado relativo a la transmisión electrónica de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre autoridades centrales”, suscrito en el Marco de la Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, llevada a cabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de julio de 2019..... 1

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 287 de 2020 Senado–415 de 2021 Cámara, por medio de la cual se reconoce el paisaje cultural cafetero colombiano como patrimonio cultural de la Nación..... 8

Informe de ponencia para segundo debate en Cámara al proyecto de ley número 116 de 2021 Cámara, por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales..... 14